



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA, TRASGRESIÓN A LA LIBERTAD
CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDA EN LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, AÑO 2020”
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BACHILLER:

SILVIA GASDALY MONJA ENRIQUEZ

ASESOR:

DR. RODAS RAMIREZ, ENRIQUE

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PROCESAL PENAL

Pimentel – Perú

Diciembre 2021

Tesis, titulada La Prisión Preventiva, trasgresión a la libertad constitucionalmente protegida en la corte superior de justicia de Lambayeque, año 2020 presentada por la Bachiller Sra. Silvia Gasdaly Monja Enríquez, a la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar El Título Profesional De Abogado .

Bachiller

Asesor.

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

“A Dios, por sobre todas las cosas, a su infinita gracia de la vida”

AGRADECIMIENTO

“A mi familia por su gran amor y apoyo incondicional.”

RESUMEN

El problema de la prisión preventiva y su incidencia en la sobrepoblación carcelaria en el Perú y en particular en el distrito judicial de Lambayeque. La data materia de análisis señalan que, en el Perú, el 52% de la población penitenciaria se encuentra recluida en situación de prisión preventiva y, según los datos del propio INPE, de un promedio de 11 mil reos que salen de la cárcel por diversos motivos, unos 8 mil lo hacen porque se cambia su situación a comparecencia.

En la mayoría de casos, estas personas están menos de un año de la cárcel. Esto demuestra que hay gente que nunca debió entrar. En estos casos, la prisión preventiva se dio de forma apresurada, y se gastaron recursos del Estado, se contribuyó al hacinamiento y afectaron los derechos de la persona y de sus familias. La población penitenciaria se ha triplicado y ya sobrepasan los 71 mil internos. La sobrepoblación llega a un 134% de reos. Ello significa que casi 40 mil internos no tienen cupo en las cárceles peruanas.

La presente investigación orienta a estudiar la problemática penal de la aplicación de prisión preventiva. El método utilizado es el descriptivo que tiene como finalidad definir, clasificar, catalogar o caracterizar el objeto de estudio. Estudio realizado con informes obtenidos del Centro penitenciario Chiclayo (ex Picsi).

La prisión preventiva viene a ser la medida cautelar más gravosa del sistema jurídico penal peruano, y debe contener en su esencia la concerniente a la explicación de la teoría del delito y en específico de sus categorías para efectuar una racional aplicación del ius puniendi estatal, y reforzando la realización de una fundamentación coherente del caso en concreto .

ABSTRACT.

The problem of preventive detention and its impact on prison overcrowding in Peru and in particular in the judicial district of Lambayeque. The data subject of analysis indicates that, in Peru, 52% of the prison population is held in preventive detention and, according to INPE's own data, an average of 11 thousand inmates are released from prison for various reasons. reasons, about 8 thousand do so because their situation is changed to appearance.

In most cases, these people are in jail for less than a year. This shows that there are people who should never have entered. In these cases, the preventive detention occurred in a hasty manner, and State resources were spent, contributed to overcrowding and affected the rights of the person and their families. The prison population has tripled and already exceeds 71 thousand inmates. The overpopulation reaches 134% of inmates. This means that almost 40 thousand inmates do not have a place in Peruvian prisons.

This research aims to study the criminal problem of the application of preventive detention. The method used is the descriptive one that aims to define, classify, catalog or characterize the object of study. Study carried out with reports obtained from the Chiclayo Penitentiary Center (ex Pisci).

Pretrial detention becomes the most burdensome precautionary measure in the Peruvian criminal legal system, and must contain in its essence that concerning the explanation of the theory of crime and specifically its categories in order to carry out a rational application of the state *ius puniendi*, and reinforcing the realization of a coherent foundation of the specific case.

INDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT.	6
INDICE	7
I.- INTRODUCCIÓN.	9
II.- MARCO TEÓRICO.	16
3.-METODOLOGÍA	70
3.1.- Tipo y nivel de investigación.....	70
3.1.1.- Tipo. - Cualitativa.	70
3.1.2.- Método. – Descriptivo.	70
3.1.3.- Diseño de investigación.	71
3.2.- Población y muestra	71
3.3.- Variables.....	71
3.3.1.- Variable Independiente.	71
3.3.2.- Variable dependiente	71
3.4.- Procedimientos para la Recolección de Información	71
3.5.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección	72
3.6.- Procesamiento y análisis de los datos.....	72
4.-RESULTADOS.....	73
4.1.- Evolución de la población penal.....	73
4.1.1.- Factores que contribuyen al incremento del hacinamiento de internos.	73
4.1.2.- El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.	73
4.1.4.-Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:	73
4.1.5.-La limitada capacidad de albergue:.....	74
4.1.6.- Población del Establecimiento Penitenciario Chiclayo 2018.....	74

4.1.2.2.- Población año 2019.	76
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES	82
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:.....	83

I.- INTRODUCCIÓN.

Una realidad problemática hallada es que mientras en otros países como **Suecia**, luego de que la cantidad de presos bajara a un 1% en el 2014, el gobierno decidió este año cerrar cuatro prisiones y un centro de rehabilitación. Esta realidad contrasta con lo que ocurre en la mayoría de países de América, incluido el Perú. En nuestro caso, en los últimos diez años, la población penitenciaria se ha duplicado y ya sobrepasan los 71 mil internos. Todos los informes oficiales y extra oficiales afirman que tenemos una sobrepoblación de 124% de reos. Ello significa que casi 40 mil internos no tienen cupo en las cárceles peruanas.

En Colombia: la Ley 906/2004 faculta al fiscal para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento en contra de un imputado, desde la configuración de ciertos presupuestos legales y jurisprudenciales ante el juez penal municipal con función de control de garantías. Esto implica en cierto modo, una restricción a la libertad del encartado en un Estado social de derecho sin haber sido este ni oído ni vencido en juicio, lo cual podría devenir en la flagrante violación de sus derechos constitucionales; al ser la libertad la regla general y su privación la excepción, en un estadio donde no se daría plena aplicación al principio de igualdad de armas.

La Ley 906/2004 respecto a la detención preventiva se muestra insuficiente para proteger derechos de los particulares dentro del juicio penal, lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales para las personas inmersas en un proceso penal en Colombia.

El Estado colombiano también ha sido víctima del régimen de la detención preventiva por las demandas recibidas a causa del mal empleo de la imposición de la privación de la libertad. Esta realidad genera la necesidad de hacer un análisis sobre la dinámica de la detención preventiva: cómo se utiliza y aplica en el procedimiento penal colombiano y su impacto económico y social para las víctimas.

El principio de inocencia exige, entre otras cosas, que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del caso penal en su contra. La consecuencia más importante de esta exigencia, que obliga a tratar como inocente al imputado, consiste en el reconocimiento del derecho a permanecer

en libertad durante el proceso, y en las limitaciones que necesariamente deben ser impuestas al uso excepcional de la coerción estatal durante el procedimiento penal, sin importar la gravedad del hecho que se le atribuye o a la verosimilitud de la imputación.

En problema en Ecuador nos dice que es necesario el estudio de la figura jurídica de la prisión preventiva y su aplicación por parte de los operadores de justicia a los ciudadanos ecuatorianos que presumiblemente han cometido una infracción es equivalente a sancionar anticipadamente; un consecuente sobreseimiento o una ratificación de inocencia a un ciudadano vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia. La importancia radica en la transgresión de derechos por parte del Estado con la figura de la prisión preventiva que incrementa el resentimiento social del P.P.L. cuya condición de vida emporea por debajo de los estándares básicos atentado al derecho del buen vivir En la actualidad el tema es de vital importancia en tiempos donde el Estado Ecuatoriano debe propender a respetar los derechos ciudadanos En relación a la línea de investigación debemos tomar en cuenta los retos, perspectivas y perfeccionamiento de las ciencias jurídicas en el Ecuador. En consecuencia, la reforma a la Constitución es posible para concretar aquello. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, presupuestos históricos, teóricos, filosóficos y constitucionales son tomados en cuenta en la presente investigación. La metodología de la investigación constituyó una vía amplia e idónea para interpretar y comprender los hechos o fenómenos que permitieron observar con claridad la realidad problemática respecto a la violación de derechos Constitucionales aplicando la prisión preventiva; misma que es descrita, explicada y que pretende transformar mediante la enmienda a la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, es necesaria la utilización de una medida alternativa a la prisión preventiva .

En *nuestro país*, el problema de la prisión preventiva y su incidencia en la sobrepoblación carcelaria en el Perú y en particular en el distrito judicial de Lambayeque. La data materia de análisis señalan que, en el Perú, el 52% de la población penitenciaria se encuentra reclusa en situación de prisión preventiva y, según los datos del propio INPE, de un promedio de 11 mil reos que salen de la cárcel por diversos motivos, unos 8 mil lo hacen porque se cambia su situación a comparecencia.

En la mayoría de casos, estas personas están menos de un año de la cárcel. Esto demuestra que hay gente que nunca debió entrar. En estos casos, la prisión preventiva se dio de forma apresurada, y se gastaron recursos del Estado, se contribuyó al hacinamiento y afectaron los derechos de la persona y de sus familias. La población penitenciaria se ha triplicado y ya sobrepasan los 71 mil internos. La sobrepoblación llega a un 134% de reos. Ello significa que casi 40 mil internos no tienen cupo en las cárceles peruanas.

Con estas cifras, el Perú es uno de los países con mayor hacinamiento de la región. En promedio, por cada lugar que existe en una cárcel para un preso entran 2.5 reos, pero, en penales como Chiclayo (Lambayeque), en el lugar de uno entran diez. Según el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), solo de 2019 a 2020 la población penitenciaria creció 46%. Si dicho crecimiento fuera sostenido, se tendría un grave problema para albergar a los presos, pues se debería construir dos penales por año con una capacidad de 4,500 internos, similares al penal de Lurigancho.

La restricción de la libertad personal, a través de pena privativa de libertad o prisión preventiva, son las sanciones más crueles que pueden soportar los sujetos, pues ocasionan ambos mismos resultados, como resulta de privar de la libertad ambulatoria de todo ciudadano. En la actualidad, las cárceles en el mundo afrontan un hacinamiento penitenciario de magnitud tal, pues que existen factores o causas elementales de este problema, y que se encuentran justamente en resoluciones que incumplen deber de motivación, al no ampararse en principios como proporcionalidad, última ratio, excepcionalidad y necesidad.

Por este motivo los gobiernos en el mundo y el Perú no son ajenos a ésta lid jurídico procesal, pues hacen todo lo necesario para enfrentar el hacinamiento carcelario y que implica a su vez una mayor demanda presupuestaria del estado en alimentación de reos, mantenimiento de infraestructura, personal de vigilancia.

La prisión preventiva corresponde al mandato de detención del Código Procesal Penal de 1991 y los presupuestos materiales para dictarla son similares (art. 268º.1). Sin embargo, el nuevo Código añade como presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva

o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados (art. 268º.2). Constituye un aporte del nuevo Código, la enunciación de supuestos para calificar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, ya que esta calificación en la práctica judicial no ha sido homogénea y en algunos casos fue arbitraria y subjetiva.

La finalidad de la prisión preventiva es el aseguramiento de institutos desde una óptica sustantiva y procesal, en la primera, la ejecución de la pena, y en la segunda, la realización del proceso penal. Se dice que todos tenemos derecho a la presunción de inocencia, si esto fuera así, entonces cualquier definición sobre la libertad personal del imputado deberá ser en sentencia, porque si no sería una suerte de pena anticipada. El proceso penal es cognitivo y hay que enfocarlo dialécticamente, porque es distinto el estadio de actos de investigación, el de inicio de juicio oral y el de valoración probatoria. El grado de cognición será mayor en esta última etapa, aunque esto obviamente no es absoluto porque puede darse el caso de que no se haya probado nada, de tal forma que la presunción de inocencia prevalece.

De acuerdo a los estándares internacionales, la política penitenciaria del país debe ser parte de una política criminal global, enfocada primordialmente en prevención delictiva, entre ellos, el rol del Poder Judicial es importante en cuanto se refiere a la calificación de los presuntos autores de un delito. El tema de la política criminal tiene que ser un tema de Estado. Es necesario y fundamental contar con un plan coherente, sostenido, con metas claras y mensurables, para lograr una reforma penitenciaria seria y profunda, como lo requiere la actual crisis que encara nuestro sistema penitenciario.

A causa del hacinamiento, muchos de los internos penitenciarios en el Perú tienen que dormir en los pasillos, baños o en el suelo y pagar dinero para compartir una cama. La tugurizarían, además agrava los pésimos servicios básicos que existen en los penales. De la misma manera, la mala alimentación y falta de higiene, así como el acceso al alcohol y las drogas, hacen que enfermedades como el VIH y la tuberculosis se propaguen dentro y fuera del penal. Al margen de que en estos centros penales lo que se impone el caos y la libertad del accionar de organizaciones criminales que han convertido en estas

instituciones en su centro de operaciones para que delincan sus secuaces fuera de ella.

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE), muestra en sus informes estadísticos que desde el año 2018 a 2019, la población penitenciaria creció 17%. Si dicho crecimiento fuera sostenido, se tendría un grave problema para albergar a los internos, pues se debería construir dos Establecimientos Penitenciarios por año, con una capacidad para 3,200 internos.

El número de internos está creciendo de manera desproporcionada en los Establecimientos Penitenciarios de Lambayeque, con respecto a los egresos, según información de la Oficina del Sistema de Información-Unidad de Estadística Modulo- SIP - POPE del Instituto Nacional Penitenciario (INPE – Chiclayo), en diciembre del 2019 el 37.8 % (1745 procesados) de la población Penal Lambayeque aun no tenían una condena (sentencia) y purgaban Presión debido a que se les ha aplicado la figura de la Presión preventiva.

Este hecho, genera consecuencias nocivas, como es el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, debido a que la capacidad de albergue de internos en el Centro Penitenciario de Chiclayo, ha sido rebasada, y que la misma comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha recomendado al Estado peruano revisar las medidas de prisión preventiva para contrarrestar el hacinamiento en los penales.

Formulación del problema: Por lo que se formula el siguiente problema: ¿De qué manera la prisión preventiva, trasgrede al derecho de la libertad ambulatoria constitucionalmente protegida en la corte superior de justicia de Lambayeque, año 2020 ?

El presente trabajo se justifica, por cuanto pues hace un análisis de las audiencias de prisión preventiva, si garantizan el derecho fundamental de la libertad del imputado y respeto de las garantías procesales, la prisión como última ratio y excepcionalidad.

El presente estudio se justifica porque se utilizará la problemática que se presenta en el distrito judicial de Lambayeque, a fin conocer la trasgresión del derecho constitucional mediante la aplicación de la prisión preventiva.

Por lo tanto, se tiene como alternativa de solución o hipótesis: Si, el juez de investigación preparatoria, valora correctamente los presupuestos procesales de prisión preventiva, entonces; erradicará la trasgresión al derecho constitucional de libertad en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, año 2019-2020.

Los objetivos de la investigación son, el **objetivo general**: Establecer si la prisión preventiva, trasgrede al derecho de la libertad ambulatoria constitucionalmente protegida en la corte superior de justicia de Lambayeque, año 2020.

Los objetivos específicos

a) Desarrollar los aspectos generales doctrinales y procesales de la prisión preventiva en la legislación procesal peruana;

b) Analizar las generalidades del derecho a la libertad constitucionalmente protegido;

c) Describir, la problemática del abuso de prisión preventiva en los procesos que se desarrollan en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, año 2020.

La hipótesis:

Si, la aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva de manera desnaturalizada procesalmente es corregida respetando los requisitos procesales y jurisprudencia, entonces; se dará protección al derecho constitucionalmente protegido de libertad ambulatoria a los investigados en los procesos penales en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Las variables son: Variable independiente: la aplicación desmedida de la Prisión preventiva.

La variable dependiente: el derecho constitucionalmente protegido a la Libertad.

II.- MARCO TEÓRICO.

Antecedentes, en Argentina, Rojo Nicolás (2016), en su Trabajo de investigación El abuso de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal dado en la Universidad Nacional de La Pampa. Argentina, señala que: A lo largo del proceso penal, se cumple una actividad limitada de la actividad personal, esencialmente de los hostigados frente a la imputación en su consecuencia penal. Esta actividad se traduce en lo que se conoce como coerción personal, la que se diferencia de la restricción real según recaiga sobre la persona afectando su libertad o sobre los bienes sujetándolos a fines procesales. Las medidas cautelares en el proceso penal suelen ser clasificadas, atendiendo a su finalidad, en penales y civiles. Desde esta perspectiva serían medidas cautelares penales las que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, esto es, la imposición de la pena; y serían medidas cautelares civiles aquellas que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido civil, esto es, la reparación patrimonial. Más conocida es, sin embargo, la clasificación que atiende a su objeto.

En atención a este criterio se distingue entre medidas cautelares personales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y medidas cautelares reales, entendiendo por tales las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado”.

García Jaramillo, Wilson (2011) en su Tesis La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos. En la Universidad Libre de Bogotá D.C.

Esta investigación, servirá de referente para entender mejor por parte de los operadores judiciales, la figura de la medida de aseguramiento, consistente en la detención preventiva a la luz de los derechos fundamentales, donde procede solo en casos excepcionales, entender que la libertad es inviolable y por ninguna circunstancia se puede vulnerar y menos por el aparato judicial. En Colombia se ha cuestionado desde el ámbito académico las condiciones de aplicación de la prisión preventiva, en lo que tiene que ver con las condiciones, ejecución, duración y control, pero no se ha realizado un estudio para determinar

si se cumplen los estándares fijados por instituciones internacionales de derechos humanos.

Este estudio pretende cubrir este déficit y hacer análisis complementarios que coadyuven a garantizar la adecuada protección y satisfacción de derechos humanos a las personas.

La jurisprudencia colombiana no ha dado aplicación a los estándares internacionales en materia de prisión preventiva. La ausencia del principio de presunción de inocencia demuestra que la jurisprudencia no ha tenido en cuenta la trascendencia de los derechos que se vulneran con la prisión preventiva, esto redundará en la violación de los derechos de todos los imputados encarcelados y constituye un riesgo para aquellos que en un futuro lo serán.

En Colombia la práctica indiscriminada de la prisión preventiva ha contribuido al hacinamiento en las cárceles producto de un incremento desmesurado del número de personas privadas de la libertad y del índice de presos sin condena”.

Nacional

Fernández, (2017) en su investigación titulado La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015 para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, Perú, planteo como objetivo general, analizar cuándo se produce la vulneración del mandato de prisión preventiva al derecho a la presunción de inocencia que tienen los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015 así como también la determinar el nivel de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas que obtuvieron sentencia absolutoria después de haber cumplido mandato de prisión preventiva en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015. La metodología empleada en cuanto a la finalidad es aplicada, de acuerdo al nivel de investigación es descriptiva-explicativo toda vez que la investigación solo busca describir las características y propiedades del fenómeno de estudio y explicar a grandes rasgos el estudio de la investigación. Utilizo el método descriptivo y el método observacional y como diseño de la investigación. Utilizo el diseño no experimental transaccional-simple. Tuvo como muestra representativa 10

resoluciones de mandato de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de drogas. En ese orden de ideas llego a las siguiente conclusión: Que, los jueces no realizan un exhaustivo análisis de los presupuestos materiales en la zona judicial de Huánuco al momento de dictar un mandato de prisión preventiva y simplemente optan por lo más fácil tomando en cuenta más el factor mediático sin evaluar de manera objetiva los presupuestos y mucho menos los acuerdos plenarios que indican que se debe tomar en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida y del mismo modo que pese a que la mayoría de los procesados tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, los jueces dan mayor relevancia al primer presupuesto referido a los elementos de convicción al momento de establecer el mandato de prisión preventiva”.

Gonzales (2017) en su tesis titulada Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros de la Dirección de Investigación Criminal durante el periodo 2011-2014 para obtener el grado de magister en la Pontificia Universidad Católica del Perú; plantea como objetivo principal del estudio es comprender las dificultades que tuvo la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú para investigar los casos de extorsión telefónica en la ciudad de Lima entre los años 2011 y 2014. Y asimismo realizar un diagnóstico del accionar de la División de Investigación de Secuestro Policía Nacional del Perú en su lucha contra el delito de extorsión y delimita alternativas para optimizar el accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica y concluye que la acción de la policía nacional a pesar de contar con diversos mecanismos generados en la lucha contra el crimen de la extorsión telefónica, se han generado por deficiencias en la capacidad logística, procedimientos burocráticos, y coordinación territorial.

Local

Delgado, (2017) en su tesis cuyo título es criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo para obtener el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales universidad nacional Pedro Ruiz Gallo siendo que el marco teórico referencial es que existe muchos de los Magistrados del Poder Judicial han

venido desvirtuando el mandato de detención preventiva y han logrado hacer de él un instrumento de Injusticia irreparable, al decretar la detención, injustificada, han condenado a muchas personas a tener que pasar varios días, meses y hasta años confinados en un Centro Penitenciario, olvidando que ésta medida no es una regla sino una excepción; siendo revocada muchas veces por el Tribunal Superior. Empero para lograr ello han tenido que pasar por muchas semanas, debido a la lenta administración de Justicia. La presente investigación se encuentra dirigida a todos los operadores de justicia específicamente en los juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lambayeque, provincia de Chiclayo, son respetuosos de la normatividad, valores o ideología constitucional y así evitar enviar injustamente a un procesado a un Centro Penitenciario”.

Base teórica:

La “prisión preventiva, aspectos generales

Prisión. - Del latín prehensio-onis, que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.

La **prisión** o **cárcel** por lo común es una institución autorizada por el Gobierno. Es el lugar donde son encarcelados los internos y forma parte del sistema de Justicia de un País o Nación, es decir Una prisión es un sitio donde se encierra a los presos. Dicha institución, también conocida como cárcel, forma parte del sistema de justicia y recibe a las personas que han sido condenadas por algún delito.

En ocasiones se confunden los términos prisión y cárcel; sin embargo, este último concepto es anterior en tiempo ya que con él se designó histórica y técnicamente al edificio en que se alojaba a los procesados, mientras que presidio, prisión o penitenciaría es un lugar destinado a sentenciados o condenados a una pena de privación de la libertad.

Prisión Preventiva. - Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo

contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que el detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El Juez podrá decretar la Prisión Provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.

Respecto a la definición de la prisión preventiva, La Casación Penal N° 01-2007, señalo que: La prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes, cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican, sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación.

Prisión Preventiva sufre a quien se le priva de su libertad sin haber sido sentenciado, sentencia que bien puede ser tanto absolutoria como condenatoria. Es de carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del procesado evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza de la pena privativa de la libertad mediante la sentencia, que en caso de ser condenatoria sólo prolongará la detención en el tiempo. La Prisión Preventiva no se considera propiamente una pena, sin embargo, constituye una auténtica privación de uno de los derechos más sagrados del hombre, su libertad, que frecuentemente se prolonga por años y que en caso de condena se computa incluyéndola en el tiempo de prisión impuesto, pero que en caso de absolución representa una violación de elementales derechos humanos irrecuperable.

De esta manera, San Martín Castro, explica que (...) la prisión preventiva debe justificarse objetivamente para obtener el cumplimiento de los fines

constitucionales que la legitiman. La necesidad, desde esta perspectiva, entraña, de un lado, considerar que la prisión preventiva es la excepción frente a la regla general de la libertad de las personas, de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquier de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma- y, por ello, debe adoptarse cuando se cumplan escrupulosamente los fines que la justifican; y, de otro lado, entender que sólo se impondrá si no existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad personal (subsidiaridad), al punto que si estas exigencias no se mantienen a lo largo de todo el procedimiento, es del caso que se disponga su excarcelación inmediata, que importa la vigencia de la cláusula rebus sic stantibus.

Así en todo proceso penal nos encontramos con la antinomia -eficacia en la ejecución del proceso penal vs. La ley sustantiva o derecho de fondo; garantías constitucionales de sujetos sometidos a proceso vs. Tutela del ejercicio poder-deber de juzgar que posee el Estado.

Por cuanto los aspectos que más intimidan de la respuesta penal formalizan el carácter coactivo de las actuaciones pero también se debe destacar que todas las medidas coercitivas (cautelares) penales están en relación con un derecho constitucional .

Posición del Tribunal Constitucional Y Corte Suprema De Justicia respecto Al Uso De La Prisión Preventiva.

a. Posición Del Tribunal Constitucional. - Muchas son las posiciones de los miembros del TC respecto del uso e interpretación de la Prisión Preventiva, en ese sentido el Señor Ernesto Blume (presidente del Tribunal Constitucional), ha sostenido que Los jueces deben adoptar con cuidado los mandatos de detención preventiva y preliminar (...) que no debe olvidarse que estas medidas son muy excepcionales. Así mismo recalcó los jueces del país no deben hacer un uso desmedido de la prisión preventiva ni de la detención preliminar y que si un juez o un fiscal se precipita y dicta indebidamente una prisión preventiva se corre el riesgo de que, mañana más tarde, ya sea en el sistema peruano o el sistema interamericano de Derechos Humanos se anule todo lo actuado, se retrotraiga todo a un inicio y hayamos perdido mucho tiempo. Manejémonos con cuidado, no abusemos de la prisión preventiva. También, el mismo presidente

Blume señaló que los jueces no deben influenciarse por ninguna presión mediática y actuar con ponderación en sus fallos. Un juez puede tener muchas presiones, pero él es la voz de la justicia, de la ponderación, en donde todos son iguales, estén cuestionados por la opinión pública o no lo estén. Un juez tiene que ser capaz de actuar con maestría y por más que haya presión, debe resolver de acuerdo a lo que manda la Constitución y la ley.

Siguiendo la línea de lo anteriormente mencionado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosos fundamentos respecto al uso de la prisión preventiva; específicamente en el EXP N ° 04780-2017-PHC/TC y EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), en donde se establece los siguientes puntos:

32. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es ... una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.

34. (...) la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aún si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aún no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad.

37. En esta línea de razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de la prisión preventiva debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática; de esto se puede inferir que al aplicar e interpretar la prisión preventiva se debe tener en cuenta también la libertad de la persona como derecho Fundamental, toda vez que una persona implicada en

un proceso por prisión preventiva no es culpable y por tanto se debe respetar el derecho a la presunción de inocencia, y pues los Jueces no interpretan la forma idónea dicha medida cautelar, dentro de un ámbito Constitucional, ya que se está coartando un derecho preciado, que es la libertad.

b. Posición de la Corte Suprema De Justicia.

El uso de la prisión preventiva es un tema que no es pasada por algo para los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica tal es caso del presidente de la misma, que señala que el presupuesto o condición sine qua non para limitar la libertad de una persona es que exista sospecha grave o vehemente que se ha cometido un delito, con todas sus características y que el imputado está vinculado dolosa o culposamente a ese delito como autor o participe. Así mismo el mencionado presidente menciona que, El concepto de sospecha grave o vehemente es fundamental como una base. Pero este es un dato necesario, pero no suficiente, advierte San Martín.

La legitimidad constitucional de una medida de privación de libertad como la prisión preventiva, que es la más grave del sistema, requiere además de la presencia de dos requisitos, precisa, Primero, que desde el punto de vista de la estricta proporcionalidad se trate de un delito grave que, en el caso concreto, puede merecer más allá de cuatro años de pena privativa de la libertad. Y, en segundo lugar, lo que es sumamente importante y que delimita la legitimidad de la medida, es que se presente algún riesgo que se pueda vulnerar el proceso;

En consecuencia lo único que se ha hecho es actualizar, modernizar, hacer un entendimiento sistemático en clave constitucional y además fijar, en la medida de lo posible, algunas reglas o pautas, algunos datos que van a ayudar al juez a concretar si en efecto hay un riesgo concreto, no abstracto, desde los hechos de la causa, de los datos del expediente, de la naturaleza del delito, la estructura y el comportamiento del imputado que puedan generar riesgos concretos al proceso, En lo que se refiere a los pedidos de prisión preventiva en los casos de delitos cometidos por una organización criminal, San Martín afirmó que, además de cumplirse los anteriores criterios, puede utilizar dicha organización ya sea para fugar o para entorpecer la actividad probatoria. Pero eso no es suficiente y requiere de mayor concreción, algo más que le de consistencia; Uno no puede detener a una persona con criterios abstractos o con presunciones que sean muy genéricas, amplias o gaseosa.

Enfatizando con la crítica al amplio margen de interpretación por parte de los jueces, en opinión de la Corte Suprema y prevaleciendo el derecho a la presunción de inocencia y la libertad en el marco de la prisión preventiva, a la luz del acuerdo plenario N° 01-2019 se esgrimen importantes fundamentos:

- 11.- Si se parte de la presunción de inocencia como regla de juicio se exigirá sospecha fuerte, y si se analiza como regla de tratamiento se requerirá que solo la imponga, excepcionalmente, cuando se cubran los riesgos de fuga o de obstaculización, además, la presunción de inocencia, no solo excluye que el imputado sea sometido a penas anticipadas y requiere que el Ministerio Público acredite los créditos que atribuya (...).
- 19.- (...) El argumento judicial debe ser puntual, preciso y concreto, sin incurrir en abundancia expositiva ni citas extensas y confusas (...) cantidad no es necesario calidad y rigor narrativo, así como de invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para la dilucidación del caso concreto y de los problemas que plantea.

Así mismo en el Acuerdo Plenario N°05-2019, enfatiza lo siguiente en su fundamento:

- 49.- La prisión preventiva es la más gravosa medida de coerción personal del ordenamiento jurídico, puesto que se priva del derecho de la libertad al imputado por la comisión de un delito grave en quien concurre (fines) el peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará, a las actuaciones del proceso (...). Tiene como características (...) b). La excepcionalidad de la medida y su no obligatoriedad (último recurso), puesto que la regla general es que el procesado lleve el juicio en libertad (...).

En los razonamientos esbozados anteriormente, la Corte Suprema, a través de la Casación N° 353-2019 Lima, ha sido firme al pronunciarse en un su Tercer Fundamento de derecho:

Tercero: Este Tribunal Supremo, sin embargo, no es ajeno a lo que está ocurriendo en la actualidad: la prisión preventiva es la medida a la que frecuentemente se recurre para neutralizar cualquier atisbo de peligro procesal. En ese contexto, el problema que surge es que, en la mayoría de los casos, no se efectúa previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro. Se soslaya que no cualquier traba procesal resulta per se suficiente para dictar una prisión, sino solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir el curso regular del proceso. Es por ello que resulta inconstitucional la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con base en creencias subjetivas y con ausencia de un mínimo de razonabilidad en la motivación, entre otros factores. Su uso arbitrario, excesivo e injusto no sólo lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia, sino, además, genera un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana. La prisión preventiva, bajo una perspectiva general, constituye una medida efectiva y segura de sujeción procesal, empero, desde la casuística, no siempre satisface el test de proporcionalidad, disgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por mandato constitucional, su imposición debe ser excepcional, objetiva, motivada y responsable.

La Posición de la Comisión Interamericana, La CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del año 2013, es fuerte la opinión de dicha comisión en sendos fundamentos respecto al uso abusivo de la prisión preventiva, las cuales a criterio se consideran los siguientes:

- 6.- Frente a este panorama, la Comisión Interamericana considera, en primer lugar, que el uso excesivo de esta medida es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho , y que la instrumentalización en los hechos del uso de esta medida como una forma de justicia expedita de la que eventualmente resulta una suerte de pena anticipada, es abiertamente contraria al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americanas, y a los principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Por otro lado, el uso de la detención preventiva es un factor importante de la calidad de la administración de justicia, y; por lo tanto, directamente relacionado con la democracia.

- 11.- Asimismo, el mantener cantidades considerables de personas privadas de libertad en espera de juicio no es una buena práctica desde el punto de vista de la gestión penitenciaria por los costos que implica. La aplicación no excepcional de esta medida conlleva además a que los, generalmente escasos, recursos del sistema penitenciario sean insuficientes para atender las necesidades de la creciente población reclusa.
- 43.- Así, a partir de la experiencia directa en el terreno y del seguimiento a la situación de los derechos humanos en la región en los últimos años, la Comisión Interamericana ha encontrado entre las causas de estos altos índices de presos sin sentencia: el retardo o mora judicial, generado a su vez por otra serie de disfuncionalidades y deficiencias estructurales más profundas de los sistemas judiciales; la falta de capacidad operativa y técnica de los cuerpos policiales y de investigación; la falta de capacidad operativa, independencia y recursos de las defensorías públicas; las deficiencias en el acceso a estos servicios de defensa pública; la falta de independencia judicial, en algunos casos los jueces se abstienen de decretar medidas cautelares por temor a ser sancionados o removidos de sus cargos y otras veces ceden ante las presiones mediáticas (...).
- 77.- Como ya se ha mencionado, a lo largo de los últimos años la CIDH ha observado entre las causas de los altos índices de personas en prisión preventiva en la región: el retardo o mora judicial; la falta de capacidad operativa y técnica de los cuerpos policiales y de investigación; la falta de capacidad operativa, independencia y recursos de las defensorías públicas; las deficiencias en el acceso a los servicios de defensa pública; la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva; la falta de mecanismos para la aplicación de otras medidas cautelares; la inversión de la carga de probar la necesidad de aplicación de la prisión preventiva; la corrupción; el uso extendido de esta medida en casos de delitos menores; y la extrema dificultad en lograr su revocación.

Ahora, La CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del año 2017 es enfático y es de la opinión respecto a que se tomen medidas para reducir la prisión preventiva, las cual se considera los siguientes fundamentos:

- 109.- Además de los graves efectos del hacinamiento analizados muy de cerca en su informe de 2013, la CIDH ha abordado esta problemática a través de todos sus mecanismos. Mediante el sistema de casos y medidas cautelares, por ejemplo, se ha ilustrado la situación de tensión y violencia que ocasiona el hacinamiento, así como los riesgos que esta situación conlleva en la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, debido a que, entre otras cuestiones: a) impide clasificar a los internos por categorías; b) dificulta el acceso a los servicios básicos; c) facilita la propagación de enfermedades; d) genera un ambiente en que las condiciones de salubridad e higiene son deplorables; e) restringe el acceso de los internos a actividades productivas; propicia la corrupción; f) afecta el contacto familiar de los reclusos, y g) genera serios problemas en la gestión penitenciaria.
- 110.- Adicionalmente a la reducción del hacinamiento, la utilización de medidas alternativas a la prisión preventiva representa importantes ventajas en distintos sentidos. En primer lugar, la aplicación de las mismas, constituye una de las medidas más eficaces para: a) evitar la desintegración y estigmatización comunitarias derivadas de las consecuencias personales, familiares y sociales que genera la prisión preventiva; b) disminuir las tasas de reincidencia, y c) utilizar de manera más eficiente los recursos públicos. Sobre este último punto, la Comisión ha señalado que la detención preventiva resulta una medida cautelar económicamente costosa en relación con aquéllas no privativas de la libertad, y en este sentido, la modernización de la administración de justicia debe tomar en cuenta el uso de las medidas alternativas como medio para optimizar la utilidad social del sistema de justicia penal y los recursos disponibles. Por otra parte, como lo ha señalado la CIDH,

las personas en prisión preventiva se encuentran en una situación de desventaja procesal respecto de aquéllas que enfrentan el proceso en libertad. En este sentido, de conformidad con el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, quienes se encuentran en prisión preventiva tienen menos probabilidad de ser absueltos que las personas que mantienen su libertad antes del juicio”.

127.- En general, respecto a la implementación de los mecanismos electrónicos, esta Comisión observa que, durante los últimos años, entre los desafíos que se han presentado para su implementación, destacan como los siguientes: a) aplicación limitada de mecanismos electrónicos; b) retrasos en la implementación de la medida, y c) obstáculos en el acceso a esta medida por parte de personas en situación de pobreza o con bajos ingresos. Asimismo, la CIDH ha recibido información que indica que este tipo de mecanismos pueden estigmatizar a las personas beneficiarias por la notable visibilidad de los mismos; por ello, llama a los Estados a garantizar el desarrollo tecnológico necesario respecto a su utilización, a fin de que las características en el empleo de estos dispositivos no resulten estigmatizantes en perjuicio de las personas beneficiarias de los mismos.

134.- Por su parte, y tomando en cuenta la aplicación de la fianza – medida cuya implementación presenta claras similitudes a la vigilancia electrónica– la CIDH considera que la autoridad judicial debe determinar la utilización de los mecanismos electrónicos, atendiendo a la situación económica de la persona imputada. Lo anterior, considerando que la naturaleza de esta garantía responde a que su pérdida o incumplimiento, puede constituir un factor disuasivo para disipar cualquier intención del acusado de no comparecer al juicio. En particular, los Estados deben tomar las medidas necesarias a fin de asegurar que su aplicación se adecue a criterios de igualdad material, y no constituya una medida discriminatoria en perjuicio de aquellas personas que no tienen la

capacidad económica de consignar dichos montos. Por ello, y en caso de que se haya comprobado la incapacidad de pago por parte de la posible persona beneficiaria, los Estados deben necesariamente utilizar otra medida de aseguramiento no privativa de la libertad, o no cobrar por la utilización de los mecanismos en referencia.

- 137.- Considerando el limitado alcance de los mecanismos de monitoreo electrónico por el costo que caracterizarían su aplicación, la CIDH insta a los Estados a garantizar la asignación de los recursos necesarios para que esta medida alternativa sea operativa, y en consecuencia, pueda ser utilizada por el mayor número posible de personas. De igual forma, la CIDH llama a los Estados a contar con información de dominio público que permita a las posibles personas beneficiarias, a sus defensores y otras personas interesadas, contar con datos relevantes sobre los criterios y normas que rigen el funcionamiento de los mecanismos electrónicos en materia penal. En particular, los Estados deben informar sobre los siguientes aspectos: a) inicio de implementación; b) criterios de aplicación; c) procedimiento; d) obligaciones generales impuestas durante la aplicación de la medida alternativa, y e) estadísticas de aplicación desglosadas por edad, género, orientación sexual, e identidad y expresión de género.
- 228.- Con base en el análisis presentado en este informe, la Comisión enfatiza la importancia de que a fin de racionalizar el uso de la prisión preventiva y por consiguiente, de hacer frente al hacinamiento los Estados regulen, implementen, supervisen y promuevan la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. La Comisión sostiene que la aplicación de estas medidas, constituye una de las acciones más eficaces que pueden adoptar los Estados para: a) evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de las consecuencias que genera la prisión preventiva; b) disminuir las tasas de reincidencia, y c) utilizar de manera más eficiente los recursos públicos. Además,

la CIDH destaca que la aplicación de estas medidas resulta esencial para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, considerando principalmente que aquéllas que se encuentran en prisión preventiva tienen menos posibilidad de ser absueltas respecto de las que mantienen su libertad antes del juicio.

Presupuestos de la Prisión Preventiva.- En un Proceso de Prisión Preventiva deben cumplirse todo los presupuestos para el uso y aplicación de dicha Medida Cautelar, sin embargo, como explica La ausencia de cualquier de estos requisitos hace imposible su adopción, siendo necesario acudir a cualesquiera otra de las medidas establecidas en la ley (...) Una lectura integral de los arts. 255°, 286° y 287° (del Código Procesal Penal), autoriza a concluir que, en tales situaciones, podrá el Juez, de oficio, inclinarse por imponer la comparecencia con restricciones aunque no hubiera sido expresamente solicitado, *la cual, al momento de interpretar la medida de la prisión preventiva, el juez debe utilizar las reglas de la máxima y de la experiencia, y tener en cuenta que existe de por medio una colisión entre la norma penal (medida cautelar – prisión preventiva) y un derecho fundamental (presunción de inocencia y derecho a la libertad), todo vez que no hay una sentencia de por medio en donde se declare culpable a la persona inmersa en un proceso por prisión preventiva.*

Según Gimeno La aplicación del anterior presupuesto a la prisión provisional exige no sólo, como es lógico, que esta medida se encuentre prevista en el ordenamiento procesal, sino que, además, sólo pueda ser adoptada como consecuencia del estricto cumplimiento de los tasados motivos que justifican el sacrificio de este derecho fundamental.

El mismo autor, *Gimeno Sendra* afirma que (...) al ocasionar el sacrificio de un derecho tan preciado como lo es el de la libertad, deviene ineludible la obligación judicial de examinar, no sólo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa, para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión provisional (esto es, la comparecencia del imputado al juicio oral).

El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a. Que existen “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

Es el presupuesto del *fumus boni iuris*, que se refiere a que los primeros actos de investigación que se realizan ni bien conocida la noticia criminal deben revelar una sospecha vehemente de criminalidad, que deben advertir indicios razonables de la comisión de un delito, que puedan ser confrontadas de forma objetiva, no bastan entonces las meras conjeturas o presunciones sin fundamento.

La apreciación de los indicios razonables de criminalidad en la fase de investigación significa la existencia de motivos razonables que permitan afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida, que supongan una relación directa con el imputado, la que puede consistir en una relación de autoría, coautoría u otro grado de participación, injusto que puede ser a título de dolo o culpa. Deben concurrir varios elementos de convicción e indicios que construyan una base de cognición sólida.

La suficiencia probatoria está referida a los elementos razonables sobre la vinculación como autor o partícipe del delito. Podemos apreciar dos aspectos, uno de ellos referido al objeto de la suficiencia probatoria, que aparte de que exige una razonable fundamentación probatoria sobre la existencia del delito, también exige la vinculación del imputado con el hecho delictivo atribuido. Posiblemente en un caso concreto exista suficiencia probatoria, sobre la realización de un hecho delictivo; pero es necesario también que existan suficientes elementos probatorios respecto a la participación delictiva del procesado en ese hecho concreto. Es preciso que la suficiencia probatoria considere la participación del imputado en el hecho delictivo. (VASQUEZ, 2006) , individualizando de ser el caso el grado de participación de cada uno de los imputados si son varios sujetos activos, que es además concordante con la función de seguridad que en la realidad tiene la detención judicial.

Otro aspecto de este primer requisito se refiere al estado o grado de conocimiento exigido sobre los hechos, que es el cierto grado de verisimilitud sobre la participación del imputado en el hecho, por lo que es necesario que se llegue a determinar la existencia de suficiencia probatoria en el caso concreto en atención de las circunstancias del hecho.

Los Jueces Penales para iniciar el proceso requieren únicamente de la existencia de elementos que permitan una sospecha fundada sobre la participación punible del imputado en el hecho delictivo, suponiendo que para el inicio de una relación procesal, bastará la simple imputación de la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho; empero este grado de conocimiento sobre los hechos no bastará para constituir el presupuesto de la suficiencia probatoria, descartándose que el estado o grado de conocimiento que se tenga sobre los hechos sea el mismo que el grado de conocimiento que basta para vincular a una persona al proceso.

El grado de conocimiento exigido por el presupuesto es uno superior al requerido para iniciar el proceso; pero sin llegar al grado de certeza, de suerte que dentro de este margen pueden caber estados o grados de conocimiento como la probabilidad y la duda. Por ello Ascencio Mellado, acota que: Debe exigirse algo más que una posibilidad y menos que la certeza (...) no basta una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado.

b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

La prisión preventiva está condicionada a la conminación legal en abstracto que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias concomitantes a la realización del hecho punible.

c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Este presupuesto hace alusión al periculum in mora, es decir cuando existen indicios o evidencias razonables, de que el imputado no está dispuesto a someterse voluntariamente a la persecución penal estatal, y se advierten ciertas particularidades y características personales del imputado (reincidencia, líder, cabecilla de una banda, por ejemplo), la flagrancia, las altas posibilidades de fuga, la gravedad del delito, entre otros.

El Peligro procesal, presenta dos supuestos: La intención del imputado a sustraerse de la acción de la justicia; y la intención de perturbar la actividad probatoria. Potencialidad razonable de fuga o perturbación de la actividad probatoria.

Con este trabajo de investigación, se quiere buscar que se cumplan todos los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, esto es que no se debe omitir ninguno de los requisitos de dicha medida, en ese sentido el Acuerdo Plenario N. ° 01-2019/CIJ-116, en su fundamento:

39. (...) el código Procesal Penal asumió la concepción la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro (...), la cual se evidencia una contradicción al cumplimiento de todos los requisitos para la aplicación de la prisión preventiva, ya que no basta con el cumplimiento de uno de ellos, sino de todos. (Negrita Propia). (Plenario N°01-2019/CIJ-116)

- Peligro de fuga: Según apreciación de las circunstancias del caso particular existe el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, presumiéndose también de que el sujeto activo se pondrá en una situación de incapacidad procesal.

Para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.

Respecto al peligro de fuga, El hecho de que una persona tenga pasaporte y registre viajes al extranjero de los que volvió, sin señalarse desde los datos de la causa que al lugar donde viajó tiene conexiones que le permitan quedarse u ocultarse, o que por sus contactos con terceros en el extranjero tienen una infraestructura para albergarlo y evitar que la justicia lo alcance (...) no constituye riesgo alguno de fuga, que por lo demás, en estas condiciones, puede evitarse con impedimento de salida del país”.

Predecir la gravedad de la pena a inicios del proceso es algo muy subjetivo, puesto que las circunstancias valorativas que rodearon el proceso pueden variar en las etapas posteriores al realizarse la actividad probatoria, salvo que el procesado haya sido intervenido en flagrancia y se cuente con los elementos de juicio suficientes para formar un juicio de esta naturaleza en la etapa preliminar del procedimiento. Por lo que los primeros elementos que se recojan para adoptar la prisión preventiva, no son de ningún modo definitivos ni concluyentes, como para estimar cerradamente una sanción determinada.

- **Peligro de Entorpecimiento**: (Peligro de Obstaculización) Exige que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que él:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba.
- Influirá de manera desleal con coimputados, testigos o peritos (por tanto, no es suficiente que el imputado le pida que no declare a un testigo autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente).
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos y si, por ello, existe el peligro de que él dificultará la investigación de la verdad.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Conducta que se manifiesta en interés de aquel para esclarecer el objeto de la investigación, no necesariamente confesando su culpabilidad, sino a partir de una participación positiva en cuanta diligencia u acto procesal que fuese llamado a intervenir por la Instancia Judicial.

Para calificar el peligro de obstaculización, conforme al Artículo 270 del Nuevo Código Procesal Penal, se tendrá en cuenta el riesgo razonable que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba (Art. 270.1), en este caso, el imputado es portador de elementos de prueba importantes para acreditar la imputación delictiva.

Influirá para que los computados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (Art. 270.2), las maniobras más usuales para desvirtuar una acusación de forma ilícita, es comprando testigos o peritos, esto es, corrompiendo voluntades, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos. Claro está, que la influencia puede ser también ejercida bajo violencia o amenaza.

Inducirá a otros a realizar tales comportamientos (Art. 270.3). La influencia hacia otros sujetos procesales, la puede ejercer el imputado de forma personal o mediando otra persona. La inducción puede ser directa o por medio de interpósito personal.

De acuerdo al artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal también será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

d.- Análisis Casación 626-2013 Moquegua.

Una de las medidas de coerción que franquea nuestro nuevo modelo procesal penal, y que por su naturaleza es considerada la más gravosa por cuanto tiene como finalidad privar o restringir de manera temporal la libertad de un ciudadano sometido a un proceso penal, es la prisión preventiva, institución procesal que ha de imponerse sobre la base de presupuestos o requisitos materiales que deben ser concurrentes, que, con arreglo al artículo 268° del Código Procesal Penal son:

i) la existencia de graves y fundados elementos de convicción que permitan acreditar la vinculación entre los hechos materia de imputación y el imputado en calidad autor o partícipe;

ii) la prognosis de pena deba ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

iii) el peligro procesal, materializado en el peligro de fuga y obstaculización.

Por otro lado, el 27 de febrero del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, un precedente vinculante que establece, como doctrina jurisprudencial vinculante, criterios procesales sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva. Este precedente al cual nos referimos es la Casación 626-2013, Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Así las cosas, al momento de celebrarse la audiencia de prisión preventiva, que se origina en virtud del requerimiento del fiscal, que por principio de oralidad es sustentado por el representante del Ministerio Público, se le exige a este realizar una motivación sobre cada requisito o presupuesto que sustenta su pedido, pero no sólo sobre los tres presupuestos materiales que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal, sino que también se exige la fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de la medida que se solicita, y respecto de la duración o el aspecto temporal de esta medida a imponerse, el cual también formaría parte de su pretensión.

Si bien se puede considerar que la exigencia de motivar o sustentar el porqué de la medida de prisión preventiva que se requiere sería proporcional, idónea y necesaria, así como también el deber de motivación o fundamentación respecto del porqué del tiempo de duración que se requiere es la que deba imponerse, son finalmente dos requisitos materiales adicionales para requerir una medida de esta naturaleza, cabe, sin embargo, anotar que estas exigencias que hacen los jueces de la Corte Suprema no serían del todo novedosas, porque si tomamos como punto de referencia, de que existen ya otras normas consagradas en el Código Procesal Penal y en la propia Constitución, como por ejemplo el deber de motivación en las resoluciones y requerimientos como principio que debe aplicarse en todo proceso, así como una garantía al debido proceso, y así también en cuanto a la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad (derecho fundamental) de toda persona; esta exigencia de motivar es un deber que debe observar todo operador del derecho, y que este mandato nace en la propia Constitución a través del artículo 139, inciso 5, pues también este mandato es ratificado por otras normas procesales que son

inherentes a toda medida de coerción, o medida cautelar, y que así como también se exige el tiempo que debe durar ésta medida, ésta deber ser debidamente fundamentada teniendo en consideración otros derechos y principios que deben ser respetados, como es, el de ser procesado en un tiempo estrictamente razonable.

e.- Fundamentación de la proporcionalidad en la Prisión Preventiva.

Si bien se dijo que éste no sería un requisito formal plenamente establecido por Ley, sin embargo, es un parámetro o exigencia que consiste en realizar una debida motivación y fundamentación respecto del por qué la medida que se está requiriendo es proporcional.

El principio de proporcionalidad exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados. El sentido actual del principio es el de estricta equivalencia entre la prisión cautelar y la prisión como pena de cumplimiento efectivo. El principio de proporcionalidad, es también principio de prohibición de exceso, para aludir a su capacidad de control de las posibles restricciones que puedan ser impuestas al evaluar los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de justicia material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera (...). (En tal sentido) éste explica la probabilidad de la responsabilidad penal del imputado como requisito material de la prisión preventiva. Igualmente se deriva del principio de proporcionalidad de la prioridad de las medidas de aseguramiento, la prohibición de la prisión preventiva en asuntos poco graves y los límites temporales de duración de ésta.

Aquí lo que la Corte Suprema pretende establecer es no dejar de observar lo establecido por el artículo 253° del CPP, el cual estatuye en su inciso 2 que *la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad*. Siendo éste un precepto general que va a regir a todas las medidas de coerción procesal, teniendo en cuenta que la prisión preventiva se encuentra catalogada en la Sección III del CPP, que trata sobre las medidas de esta naturaleza.

Esta norma también es concordante con lo estipulado por el artículo 203° del mismo código adjetivo, el cual en su inciso 1 establece que *las medidas que disponga la autoridad, (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.* Y en el inciso 2 del mismo artículo ratifica que *Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados.* Cabe señalar que el deber de motivar no solo alcanza a los jueces, sino también que este deber se extiende a los representantes del Ministerio Público, siendo una entre sus funciones, formular requerimientos ante el Poder Judicial, y estos requerimientos también deben estar debidamente motivados.

En efecto, son los principios de motivación adecuada de las resoluciones y requerimientos, y el de proporcionalidad respecto de los cuáles serán los pilares para la medida de prisión preventiva por el cual se va a requerir, y sobre todo que se ha de sustentar tanto en el requerimiento escrito, como en el sustento oral en el momento de la audiencia correspondiente. Y este deber o exigencia, tiene un amparo legal y sobre todo constitucional, por cuanto, en el primer caso, a través del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual confirma que *Las medidas que limitan derechos fundamentales (...), sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, (...), así como respetar el principio de proporcionalidad.* En el segundo caso, el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio de la función jurisdiccional el deber de motivación, principio que como ya el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, este deber de motivar alcanza también a todo órgano que no necesariamente pertenezca al fuero judicial.

En cuanto al principio de proporcionalidad es menester indicar que el reconocido jurista alemán Robert Alexy, en su teoría de los derechos fundamentales, debe considerarse el principio de proporcionalidad a través de tres sub principios o test (examen), los cuales son el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, teoría que ha sido también acogida por el Tribunal

Constitucional peruano, específicamente al emitir pronunciamiento en el Caso Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima (STC N° 045-2004-PI/TC, fundamentos jurídicos 21-41), en virtud del cual, se ha desarrollado el contenido esencial y naturaleza jurídica del principio de proporcionalidad así como también de los tres sub-principios antes mencionados.

Los tres sub principios o test (examen), los cuales son el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- **El sub-principio de idoneidad:** Exige que la prisión preventiva se aplica cuando no existe otra medida cautelar menos lesiva del derecho a la libertad, que cumpla con la función de sujetar al imputado al proceso o para evitar la frustración del mismo. La medida menos gravosa entra precisamente en consideración a efectos de determinar el medio suficientemente apto y a su vez el menos excesivo para satisfacer la necesaria previsión cautelar. En ese sentido, Rodríguez concuerda con González- Cuéllar Serrano al señalar que el principio de idoneidad se refiere a que la prisión preventiva sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trata de evitar.
- **El sub-principio de necesidad:** como expone (Sánchez 2006) de (...) usar el mecanismo de coerción procesal más eficaz para nulificar el peligro procesal, es decir, que ni no se pueda obtener el mismo resultado con otra medida (detención domiciliaria o comparecencia). El principio de necesidad requiere justificar cómo estaría afectado el proceso, si no se impone la prisión preventiva.
- **El sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto:** La proporcionalidad strictu sensu obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación, no ya con el riesgo para el proceso sino con el interés que la justifica teleológicamente.

Se trata de un juicio de ponderación respecto de la realización de un cuidadoso contrapeso de los intereses en conflicto en el caso concreto, ello comporta la previa evaluación de los principios de idoneidad y necesidad, en tal sentido se (...) exige que, en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que

representa la medida guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar”.

Sobre el particular, ha de requerirse que, cuando se trata de fundamentar los presupuestos materiales que exige el artículo 268° del CPP, es de igual exigencia fundamental, el motivar las razones que justifican ese pedido que ha formulado el representante del Ministerio Público, debiendo de fundamentar razonadamente el por qué es proporcional que se imponga la medida de prisión preventiva al imputado, debiendo el Juez también considerar y justificar su decisión, en cuanto a por qué esta medida es idónea (bajo el test de idoneidad), debiendo analizarse una relación de causalidad, entre el medio y fin (así lo señala el Tribunal Constitucional), justificando si la medida de prisión preventiva requerida como un mecanismo o medio, tendría algún vínculo con el fin propuesto por el legislador al legislar dicha institución procesal. Vale decir, que será idóneo requerir la prisión preventiva del imputado, cuando sea evidente y claro, que este mecanismo va asegurar la presencia del imputado en todas las diligencias que se requiera su presencia en el tiempo que dure el proceso penal y a la vez evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización. En este caso, el Tribunal Constitucional hace hincapié en cuanto a que debe cumplirse una relación entre el medio y el fin, es decir, será idóneo en este caso, si es que la prisión preventiva (medio) cumple con el objetivo de asegurar la presencia del imputado. (Sentencia N° 045-2004-PI/TC)

Asimismo, se deberá analizar bajo el test de necesidad, si la medida de prisión preventiva tendría alguna necesidad relevante, es decir, analizar si existen otros medios o mecanismos menos gravosos, o de menor intensidad que puedan afectar la libertad del imputado. En este caso, será necesario dictar la prisión preventiva para el imputado, cuando los otros mecanismos de coerción menos gravosos, no puedan asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, y por tanto sería inevitable el peligro de fuga y obstaculización. Caso contrario, de tener certeza o convicción de que los otros mecanismos o medios menos graves e intensos (comparecencia con restricciones, pago de caución, arresto domiciliario, etc.) podrían cumplir con el fin propuesto por el legislador de evitar el peligro de fuga y obstaculización, o sea, van a asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, ya no será necesario imponer la prisión preventiva al imputado. En este caso, el Tribunal Constitucional precisa que a diferencia del

examen de idoneidad (relación medio y fin), en el examen de necesidad, debe cumplirse otra relación, la cual es entre el medio y el otro medio, es decir que será necesario la prisión preventiva siempre y cuando los otros medios de coerción menos gravosos y de menor intensidad no puedan cumplir el mismo objetivo que tiene la prisión preventiva, que es la de asegurar la presencia del imputado. Caso contrario, en caso de que los otros medios menos graves, puedan cumplir el mismo objetivo o fin de la prisión preventiva, ya no será necesario imponer ésta última.

Luego de haberse realizado examen de idoneidad, y luego el examen de necesidad, corresponde realizar el último test, que corresponde al examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, y que en este caso se da cuanto mayor es el grado de la afectación o no satisfacción de un principio, tanto mayor tiene que ser la satisfacción del otro. Esto significa que, al tratarse de la imposición de la prisión preventiva bajo los supuestos que exige la ley, el Estado va a intervenir en un principio o derecho fundamental que es la libertad, y si mayor es el grado de afectación de este principio, mucho mayor debe ser el grado de satisfacción de las razones o supuestos que exigen privar esta libertad, caso contrario sería desproporcional la imposición de esta medida. O sea, cuanto mayor es el grado de afectación la libertad del imputado, tanto mayor deberá ser el grado de satisfacción de los motivos para privar al imputado de su libertad". (Moreno, 2019).

Como bien dijimos en párrafos precedentes, no se trata de que el fundamentar o motivar la proporcionalidad de la prisión preventiva constituya de por sí un nuevo requisito o presupuesto material para su imposición, sino que es un deber que tiene tanto la parte requirente (representante del Ministerio Público) como del Juzgador que ha de imponerla, y que dicho sustento debe hacer interpretando de manera sistemática con otras normas que consagra la Constitución y el propio Código Procesal Penal, los cuales más allá de ser normas rectoras que deben considerarse al requerir la imposición de esta medida de coerción, constituyen el sustento del principio de proporcionalidad el cual le es inherente también a cualquier otra medida.

f.- Duración de la prisión preventiva.

Otra de las exigencias que establece la Corte Suprema es que se debe fundamentar la duración de la prisión preventiva al momento de requerirse, y no sólo por la parte que requiere sino también por la entidad que va a imponerla, y en cuanto al deber de fundamentar la duración de esta medida, ella, no implica que se requiera un tiempo determinado de duración, sino que se fundamente del por qué debe imponerse ese tiempo de duración que se está solicitando.

Como bien se sabe, que el tiempo de duración de la prisión preventiva lo establece el artículo 272 del Código Procesal Penal, modificado recientemente por el Decreto Legislativo N° 1307, determina que la prisión preventiva no durará más de nueve (09) meses (inciso 1). En el inciso 2, el plazo límite no durará más de dieciocho (18) meses para casos Complejos, y según el inciso 3, el plazo no durará más de treinta y seis meses (36) para procesos de Criminalidad Organizada.

Sea cual fuere el caso, el tiempo que se solicite, debe estar debidamente sustentado, siendo por ejemplo en el primer caso, donde el plazo máximo es de nuevo (09) meses, no necesariamente exige la norma, que deba requerirse precisamente ese plazo, sino que se puede dictar hasta ese plazo, de igual modo también se exige fundamentar en mérito al principio de proporcionalidad el plazo que se requiere, debiéndose evaluar, si el plazo que se exigiere sería idóneo, necesario y proporcional, pues aquí hay que analizar lo avanzado del proceso penal formalizado, teniendo en cuenta qué elementos de convicción ya han sido recabados, y qué elementos de convicción faltan recabar o qué diligencias faltan realizar, así como también considerar, si el caso se trata de flagrancia delictiva o no, ya que ese podría ser una razón para que se dicte prisión preventiva en un plazo menor a nueve meses.

Y si bien el tiempo que se exige es a criterio del requirente, ello no obsta que el Juez deba también pronunciarse sobre el plazo requerido, pues el Juez también debe evaluar y analizar si el plazo que se exige es proporcional y sobre todo razonable, en virtud al estado del proceso o de la investigación. Por ejemplo, en un proceso seguido contra X de 35 años de edad, por la supuesta comisión de un delito de peligro común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego tipificado en el artículo 279° del Código Penal, cuyo extremo mínimo de pena es de seis años de pena privativa de libertad, si en el proceso se ha obtenido como elementos de convicción el Acta de Intervención del imputado X,

en calidad de flagrancia delictiva, así como también el Acta de Registro Personal donde se acredita la posesión del arma, declaración de los efectivos policiales que intervinieron y registraron a X, el Informe de la SUCAMEC donde manifiesta que X no cuenta con licencia para portar armas de fuego, así también la Pericia de Balística donde concluye que el arma está operativa y en buen estado de conservación, sería desproporcional que se imponga a X la medida de prisión preventiva por el período máximo de nueve (09) meses, cuando ya no habrían más elementos por recabar en la investigación, salvo que X postule por una defensa negativa, cuestionando la intervención y haya requerido la realización de una pericia Dactiloscópica u otra que pudiera corroborar su tesis de defensa, pero de igual modo, es preciso y necesario fundamentar el tiempo que se está requiriendo teniendo en cuenta el estado del proceso, o en su defecto si ya se han agotado todos los actos de investigación, el fiscal a cargo del caso, incluso podría dar por concluida la investigación, y se podría continuar con las etapas correspondientes.

En todo caso, debe valorarse también el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, y respecto del cual de existir circunstancias ajenas al propio imputado pero que puedan dilatar el tiempo del proceso instaurado, ello no podría ser atribuible a éste, salvo que estas dilaciones maliciosas sean provocadas por el propio imputado.

Plazo Legal

En el Nuevo Código Procesal Penal aprobado en el año 2004 y vigente progresivamente en el país desde el año 2006, se manifiesta en dos vías: primero, en la regulación normativa y, en segundo lugar, en su aplicación en la realidad. En este punto nos avocaremos al primer ámbito, normativo. El Nuevo Código Procesal Penal es una herramienta normativa de base acusatoria y tendencia adversarial, que nace en el Perú después de intentos fallidos de reforma, como fueron los Códigos Procesales Penales de 1991 y 1995, y de importantes esfuerzos académicos, como el Proyecto Huanchaco.

El todavía llamado Nuevo Código, término empleado para diferenciarlo del Código de Procedimientos Penales de los años 40, pese a tener determinados aspectos que dan cuenta de rezagos inquisitivos, indudablemente conlleva un evidente cambio en la estructura y la regulación del proceso penal peruano. La

detención, o como se le denomina en el nuevo sistema penal, la prisión preventiva, no han sido la excepción. A diferencia del antiguo sistema procesal penal, el NCPP contempla una extensa regulación sobre la prisión preventiva que, abarca los requisitos y criterios para disponer esta medida, la duración de la misma, su cesación y revocatoria y, la audiencia para solicitarla y decidirla (artículos 268° al 285°). Al igual que los Códigos Procesales Penales de otros países de la región, el CPP contiene los dos requisitos básicos para la procedencia de la prisión preventiva:

a) Indicios razonables de la vinculación del imputado con los hechos.

b) los componentes del peligro procesal: el peligro de fuga y, el peligro de obstaculización.

El plazo legal está establecido por la ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general.

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 272° expresa *La prisión preventiva no durará más de nueve meses. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.*

Si bien el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) señala un plazo máximo de la prisión preventiva, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe el plazo estrictamente necesario de la Prisión Preventiva. Resultan, por tanto, lesivo al derecho a la libertad personal los supuestos en que ha transcurrido el plazo que señala la Constitución o cuando estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario.

Respecto a la consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273°).

La ley también mantiene la institución de la prolongación de la prisión preventiva sólo cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera

sustraerse a la acción de la justicia fijándose una prolongación no mayor a los 18 meses. Puede interpretarse que esta prórroga puede ser adicional al supuesto de complejidad, lo que sumado al plazo máximo anterior daría un total de 36 meses.

Corresponde al Fiscal hacer el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, debiendo el Juez de la investigación preparatoria citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes con asistencia del fiscal, el imputado y su defensor, y luego de haber escuchado a las partes podrá dictar la resolución en la misma audiencia o podrá hacerlo dentro de las 72 horas siguientes. Esta diligencia es de suma importancia porque el juez conocerá de los fundamentos que tiene el fiscal sobre la necesidad de prolongar la prisión del imputado, con vista de la documentación sustentatoria; asimismo, tendrá en cuenta la posición del defensor e incluso oír al imputado.

También se ha regulado el supuesto en que el imputado hubiera sufrido condena, pero la sentencia se encuentra en apelación, estableciéndose que en tal supuesto la prisión podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta. (Art. 274°.4).

Es necesario señalar que para efecto de cómputo del plazo, no se tendrá en cuenta el tiempo que el proceso sufriera dilaciones maliciosas de parte del imputado o su defensa. En los casos donde se declare la nulidad de lo actuado y se disponga nuevo auto de prisión preventiva, no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución, lo que puede ser cuestionable si se tiene en cuenta la efectividad de la restricción de la libertad y el hecho que amerita la nulidad no proviene del imputado o su defensor. El mismo criterio se sigue tratándose de los casos que anulados en el fuero militar pasan a la jurisdicción ordinaria, computándose el plazo desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. (Art. 275°.1 y 2).

Es imprescindible tomar en consideración que el incumplimiento de plazo razonable de una medida de restricción de la libertad, como lo es la prisión preventiva, definitivamente genera un abanico de vulneraciones de derechos fundamentales del procesado”.

Así, dejamos constancia que resulta imperioso supervigilar el correcto accionar de las partes en el proceso. En tal sentido, no olvidemos que todos los plazos impuestos en la ley procesal para con el imputado son fatales, y en este sentido el solo transcurso del tiempo determina la caducidad del derecho si no

ha sido utilizado en el tiempo apropiado. En cambio, los jueces pese a estar sujetos también a plazos ordenatorios pueden extender temporalmente - discrecionalmente- el dictado de sus resoluciones. A tenor de lo dicho es posible agregar que para que el imputado no sea tenido como negligente, que no sólo debe preservar y cumplir sus propios términos, también debe exigir que los jueces cumplan con los que procesalmente pesan sobre ellos, su incumplimiento colaborará con el desajuste procesal que se invoca.

La excesiva prolongación de la detención judicial preventiva termina cuanto menos desnaturalizándola. En ese sentido, lo establece el Fundamento 12, ab initio, del Tribunal Constitucional peruano N° 2915-2004-HC/TCL La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.

Mientras ello no ocurra dicho principio debe informar a todos y cada uno de los actos de la judicatura, máxime si existe una medida de detención vigente. La duración desproporcionada de dicha medida desvirtúa la funcionalidad del principio en el seno del proceso, generando la mutación de una medida cautelar en una sanción que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser sujeto del proceso, para convertirse en objeto del mismo.

Ahora bien, La norma no exige al Ministerio Público que requiera el máximo del plazo para cada caso en concreto, ni tampoco obliga al juez a imponer el plazo que requiere el Ministerio Público. El juez puede aplicar un plazo menor al solicitado, pero nunca uno mayor. (Del Rio, 2019).

En esa misma línea, El juez debe analizar y evaluar si el plazo que se solicita es proporcional y, sobre todo, razonable; observando básicamente la naturaleza y complejidad de la causa, tomando en consideración factores como la naturaleza y gravedad del delito, la complejidad de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. (2915-2004-HC/TC).

(Ferrajoli, 1995), va más allá, aboga por un proceso sin prisión provisional, es decir, sin Plazo Legal ni Plazo Razonable, porque así no solamente se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también y sobre todo, por necesidades procesales, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación. Acepta también que existe la posibilidad que el imputado libre altere las pruebas, pero contesta señalando que ningún valor o principio puede satisfacerse sin costos, que el sistema penal debe estar dispuesta a pagar, si quiere salvaguardar su razón de ser.

Plazo Razonable, (Pastor 2004), describe: Las primeras manifestaciones jurídicas respecto a la lentitud de la administración de justicia las encontramos en la recopilación de Justiniano, en la que se tomaron las medidas a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres, lográndose establecer el plazo de dos años para la duración del proceso penal”.

En la Charta Libertatum de 1215, se estableció que el rey inglés, con facultades para administrar justicia, se comprometía a no denegar ni retardar el derecho y justicia; y por su parte, Alfonso X El Sabio estableció, en concordancia con la fuente romano-justinianeana, que ningún juicio penal durara más de dos años.

Con los albores de la Ciencia Jurídico - Penal en la era moderna, Becarria, en 1764 y posteriormente Feuerbach en 1817, *expresarían la necesidad de que el proceso termine en el más breve tiempo posible, ya que ello es obligación de los Jueces.*

Tales ideas finalmente fueron recogidas por el Derecho Constitucional, que, inspirado en el movimiento cultural de la Ilustración del siglo XVIII, planteó como postulado base el derecho de la persona acusada de haber cometido un delito, a ser juzgada rápidamente. En ese mismo contexto, también se perfila la Declaración de Derechos hecha por los representantes del pueblo de Virginia, en 1776, según la cual toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un Jurado imparcial; derecho que pasó a integrar la Constitución de los EE.UU. de 1787: En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido.

Sin embargo, el derecho a la pronta conclusión del proceso penal como derecho fundamental, adquirió un mayor relieve después de producida la Segunda Guerra Mundial, en el marco de la actividad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de esa época que, frente al horror infundido por los estados totalitarios nazi y fascista, pretendieron consolidar el Estado Constitucional de Derecho y hacer realidad la pretensión de universalidad de los derechos fundamentales perseguida por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Como se advierte, pese a que el problema de la excesiva duración del proceso data de tiempos antiguos, su regulación jurídica positiva y específica se produjo después de 1945, cuando en los catálogos de derechos fundamentales se incluyeron las garantías básicas burguesas ya consolidadas y los derechos básicos llamados de segunda generación, tendentes estos últimos, a reconocer la transformación de las expectativas jurídicas de los individuos, derivada del desarrollo de nuevas formas de relación entre estos y el Estado.

B. Sistema Europeo

Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de 1950: artículo 5 inciso 3:

Toda persona detenida preventivamente o internada (...) deberá ser conducida sin dilación a presencia de un Juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.

C.- Según la corte interamericana de derechos humanos.

La razonabilidad de la Prisión Preventiva, debe ser analizada de conformidad con el Plazo Razonable al que se refiere el Inc. 5) del Art.7° y el Inc.1) del Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un Plazo Razonable. Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Valle Jaramillo y otros, complementando su Jurisprudencia sobre los tres elementos que deben apreciarse para evaluar la razonabilidad del plazo, ha precisado que ahora son cuatro elementos:

- La complejidad del asunto complejidad del proceso.
- La actividad procesal del imputado o el comportamiento de los procesados.
- La conducta de las Autoridades Judiciales.
- La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Conceptos previos. El discernimiento material sobre el Plazo Razonable en los procesos constitucionales de la libertad y por extensión, la restricción en general de la libertad personal en cuanto se refiere a los procesos de Habeas Corpus que deben definir el nivel de eventuales vulneraciones en los procesos penales de la jurisdicción ordinaria, es objeto aún de encontradas posiciones en nuestro Ordenamiento Jurídico, fundamentalmente en cuanto se refiere a pronunciamientos jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, órgano desde el cual, el fenómeno de irradiación hacia todo el sistema, adquiere una fisonomía de relevancia jurisprudencial en tanto sus decisiones de naturaleza vinculante impregnan las resoluciones de la justicia ordinaria, determinando o bien líneas jurisprudenciales en genérico, o formando, progresivamente, interpretación constitucionalmente vinculante.

Es propósito del presente trabajo de investigación efectuar algunas inferencias de relevancia respecto a los parámetros que bien puede brindarnos una idea más consistente del concepto sustantivo de Plazo Razonable, desde una óptica constitucional de defensa del derecho fundamental a la libertad personal y en especial a través de pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han trazado algunas líneas directrices sobre el Plazo Razonable. En ese orden, tales ejecutorias nos brindan un marco de referencia sobre el intento de afianzamiento de líneas jurisprudenciales que, por cierto, y ello lo manifestamos con un margen de preocupación, no han sido uniformes, en tanto las posiciones en contrario que reflejan respecto a otros pronunciamientos, dirigen un mensaje por cierto poco claro para la justicia que imparten los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria.

De otro lado, parte del análisis alude al contexto supranacional en el cual solo existen criterios directrices para una aplicación más objetiva del Plazo

Razonable, en especial el caso Suárez Rosero v. Ecuador, pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, el cual esboza sobre cuáles parámetros debe estimarse la configuración de una afectación al derecho fundamental al Plazo Razonable⁷⁰.

A.- Límites de la razonabilidad.- Un examen constitucional del Plazo Razonable exige, desde una primera óptica, sentar las bases conceptuales de la Razonabilidad, tarea por cierto compleja por cuanto no existe consenso sobre parámetros determinados de la misma. La Razonabilidad en estricto no puede ser definida de manera taxativa. Razonabilidad sugiere un esquema de aceptabilidad y debe ser asimilada por oposición a un esquema de Racionalidad, que constituye en rigor una particularidad de la norma jurídica, en sentido coercitivo. Bajo esta pauta, el esquema kelseniano de seguridad de la norma jurídica deviene entendible, pues el constitucionalista austriaco pretendía blindar la aplicación de la norma, desde la perspectiva de que el Derecho debía igualmente entenderse como un producto puro, ajeno a otras disciplinas que en suma solo lograban contaminar la idea del Derecho, y por extensión, de la norma. Es de esta forma que el Positivismo Jurídico, en cuanto disciplina, logró el acierto de establecer un halo de certeza en la aplicación del Derecho, consagrando la ley como supuesto de aplicación de las controversias jurídicas.

En ese sentido, comenta (GARCÍA 1988): Hay logros indiscutibles del positivismo jurídico, como son el rigor científico, la comprobación empírica de los datos, la exclusión de los juicios de valor y meta jurídicos, el método inductivo, etc. Resultaba comprensible pues que el ciudadano de a pie buscara certeza, seguridad y objetividad en la resolución del conflicto y en esa brega, el Positivismo Jurídico y la Teoría Pura del Derecho, lograron avances considerables.

Sin embargo hoy, en los albores del siglo XXI, en una etapa en la cual el Estado Legislativo ha sido superado in extenso por el fenómeno de la interpretación constitucional, poco aporta el Positivismo Jurídico para una mejor comprensión de las controversias jurídicas, sobre todo cuando la Constitución es reconocida como una supra norma, sujeta a herramientas interpretativas como la Ponderación y el Principio de Proporcionalidad, las cuales superan el concepto aplicativo de la norma como elemento de única referencia para la solución del conflicto.

Es aquí donde la Razonabilidad desarrolla un rol importante frente a la insuficiencia manifiesta del Positivismo Jurídico para la resolución de conflictos complejos, en los cuales ya no solo se discute normas sino principios, se hace necesario introducir criterios axiológico- normativos de los derechos fundamentales. De un lado, la norma denotará siempre un mandato, un hacer o en su caso, un no hacer, y bajo esa idea, entendemos el sentido de un componente racional, el cual alude a la razón del precepto normativo, ciñéndose al esquema de un silogismo jurídico en el cual la premisa mayor es la norma, la premisa menor el hecho fáctico que identifica el problema, y la conclusión está a su vez representada por la decisión que pone fin al conflicto. Distinta es la esencia del derecho fundamental o principio, cuyo componente axiológico o valorativo, se traduce en la ausencia de una fuerza coercitiva inmediata de racionalidad y que más bien, expresa razonabilidad como un componente valorativo de aceptabilidad.

La lógica de los derechos fundamentales, por consiguiente, es distinta al postulado positivista de seguridad del juicio jurídico normativo. Desde esa perspectiva, la razonabilidad, como expresión central sustantiva de los derechos fundamentales, esto es, los principios en su dimensión constitucional, se opone al panorama de ausencia de normas aplicables, lo que en buena cuenta nos lleva también al sustento de la idea de que el Derecho Constitucional y en particular la interpretación constitucional que esboza la Razonabilidad como emblema aplicativo, es propiamente una teoría de la integración, no en estricto sobre la idea de contexto amplio de Rudolf Smend, sino en cuanto los vacíos y lagunas de la interpretación constitucional, son colmados a través de los test de razonabilidad impulsados por aquel que adopta la decisión de fin de la controversia, es decir, el decisor constitucional. Sin embargo, resulta necesario diferenciar la Razonabilidad del margen irrestricto de discrecionalidad interpretativa. Ésta es irrazonabilidad, simple juicio de arbitrariedad, o un concepto jurídico indeterminado de vaga entidad, en tanto solo expresa un decisionismo jurídico sin mayor sustento que el sentido perceptivo del intérprete. La Razonabilidad, por el contrario, apela a la prudencia del intérprete constitucional en su dimensión normativo- axiológica.

La Razonabilidad goza de un margen normativo, en tanto no se aplica por simple oposición a la ausencia de la norma, pues de ésta asume un carácter de proposición de fuerza a fin de convertirse finalmente, al ser adoptada la decisión,

en un mandato vinculante para las partes en conflicto. Resultaría claro a este respecto, por cierto, que, sin fuerza de mandato en una sentencia, la Razonabilidad solo constituiría la expresión de un simple deseo o juicio de valor no coercitivo. Por otro lado, la Razonabilidad adelanta en su dimensión axiológica, también, la identificación del principio de dignidad de la persona humana como componente valorativo de todo juicio constitucional. Se trata, en suma, de esquemas propositivos y de aceptabilidad, fundado en el juicio axiológico de un derecho fundamental, el cual exige una diferenciación sustantiva con relación al postulado racional de la norma jurídica.

Una cuestión frontal a dilucidar respecto a la Razonabilidad es: ¿qué es lo propositivamente razonable? ¿Cómo medir un juicio de razonabilidad en un proceso constitucional? Luis Recasens Siches elaboró una doctrina jurídica sobre la lógica de lo razonable, *propone la solución más justa para resolver un conflicto*. (Recasens, 1954).

Acota el maestro Recasens que, si sentimos que hay razones, entonces estamos en el campo del logos, y que el único método válido y lógico es la aplicación del logos de lo razonable. De otro lado, Perelman, juzga que *lo racional gira en torno a la idea de lo absoluto y divino (...) y que lo razonable se constituye como lo socialmente aceptable, y es definido, por tanto, en razón de eficacia*” (Perelman, 1984).

De lo señalado podemos destacar la inferencia de Recasens en el sentido de identificar Razonabilidad con Justicia, y en rigor, ello implica un juicio de equidad cuyo sustento viene a ser distinto a aquel que expresa el juicio aplicativo de la norma jurídica. Sin embargo, ¿Es la Razonabilidad solo equidad? A juicio nuestro, no, por cuanto la Equidad y la Aceptabilidad solo constituyen un referencial punto de partida del juicio de Razonabilidad. En sede constitucional, resulta exigible la construcción de la decisión, en los casos que corresponda, desde los estándares que informan los juicios de ponderación y proporcionalidad, los cuales van a conferir un criterio de sistematicidad científica a la decisión. Desde otro ángulo, habrá casos en los cuales la aplicación del test de razonabilidad tendrá lugar desde la posición de la Jurisprudencia Vinculante del Tribunal Constitucional.

Resulta importante, entonces, establecer una primera conclusión: no podemos definir con márgenes de taxatividad, cuál es el criterio de rigor material de la Razonabilidad. Difícilmente podríamos decir, en vía de ejemplo, en un caso concreto sometido a la Jurisdicción Constitucional, que cinco años es un plazo razonable si de suyo concurren numerosas circunstancias fácticas que inducen a tratar con márgenes de complejidad una controversia; o bien, que un año puede resultar a su vez irrazonable en calidad de plazo si no concurre criterio coadyuvante alguno de complejidad.

Para ello, necesitamos guiarnos de los criterios marco que aporta la Jurisprudencia Constitucional, en especial de la interpretación que hace el supremo intérprete de la Constitución. Sin embargo, ¿qué sucede cuándo dichos criterios marco no son coherentes entre sí?, he aquí una dificultad difícil de salvar, resultando que el intérprete construya su decisión en base al nivel argumentativo, interpretativo y de motivación que cada caso pueda aportar.

Aun así, la existencia de criterios disímiles o en estricto, la dificultad de identificación de una línea jurisprudencial uniforme, genera que el intérprete solo opte por adherir su criterio a aquella decisión jurisprudencial que más se acerque al conflicto en examen, en la cual las características de hecho sean más similares al juicio fáctico en examen. No obstante, ello, notemos que importa un escenario distinto, la existencia de una sólida línea interpretativa que a su vez sea predecible. En este orden de ideas, predictibilidad y jurisprudencia uniforme, constituyen caracteres indeliberables de una óptima impartición de justicia constitucional.

El control constitucional como elemento de análisis de un derecho fundamental. El concepto de control resulta de relevancia en el contexto constitucional en la medida que no existen zonas o espacios exentos de control. A este respecto resulta necesario no confundir la extensión de la autonomía de las decisiones de la Administración, de los actos inter privados de las relaciones jurídicas existentes en el Ordenamiento Jurídico. Todas estas figuras quedan sujetas a un eventual control inicial de la norma jurídica en sentido convencional, más por excelencia, el control constitucional es aquel que se desarrolla desde una perspectiva de necesaria valoración de compatibilidad de dichos actos u omisiones con los principios, valores y directrices que constituyen los postulados de una Carta Magna. Bajo esta pauta, no es invocable en rigor un concepto de

autonomía per se, a efectos de invocar la no exigencia de una decisión de control constitucional.

El Control Constitucional constituye, por otro lado, un tema de encontradas posiciones por cuanto representa un debate de suma actualidad entre la posición positivista tradicional para la cual la preeminencia de la norma es una premisa de rigor, y el concepto amplio de interpretación constitucional sin mayor sujeción que el self – restraint aplicable para el órgano de máxima jerarquía que imparte control constitucional. En ese contexto, dos posiciones de interpretación de la norma tienen lugar: la del método literal, propugnado por la Escuela Histórica del Derecho de Federico von Savigny, para la cual la seguridad del Sistema Positivista se expresa en el texto claro, expreso y objetivo de la norma, respecto del cual no puede ir más allá el intérprete, y la franja de los Principios Constitucionales que en posición de Konrad Hesse son los siguientes: de Unidad de la Constitución, de Concordancia Práctica, de Corrección Funcional, de Función Integradora y de Fuerza Normativa de la Constitución (Hesse, 1992).

El debate sigue siendo de suma actualidad en tanto la posición de interpretación literal del Derecho maneja la herramienta de una certeza racional, de una expresión del espíritu estricto de la norma, y no le falta razón a esta corriente de pensamiento cuando asumimos que la norma debe ser racional, asumir fuerza coercitiva y brindar un margen de certeza en su aplicación. Y más aún, en la posición kelseniana, la Constitución es una norma de alto rango en la pirámide del Ordenamiento Jurídico, más solo representa un concepto aplicativo de certeza. Dicha posición no nos brinda mayores herramientas, a excepción del blindaje que caracteriza a la norma y de la cual el intérprete no se puede sustraer.

El control constitucional como elemento de análisis de un derecho fundamental. El concepto de control resulta de relevancia en el contexto constitucional en la medida que no existen zonas o espacios exentos de control. A este respecto resulta necesario no confundir la extensión de la autonomía de las decisiones de la Administración, de los actos inter privatoso de las relaciones jurídicas existentes en el Ordenamiento Jurídico. Todas estas figuras quedan sujetas a un eventual control inicial de la norma jurídica en sentido convencional, más por excelencia, el control constitucional es aquel que se desarrolla desde una perspectiva de necesaria valoración de compatibilidad de dichos actos u

omisiones con los principios, valores y directrices que constituyen los postulados de una Carta Magna. Bajo esta pauta, no es invocable en rigor un concepto de autonomía per se, a efectos de invocar la no exigencia de una decisión de control constitucional.

El Control Constitucional constituye, por otro lado, un tema de encontradas posiciones por cuanto representa un debate de suma actualidad entre la posición positivista tradicional para la cual la preeminencia de la norma es una premisa de rigor, y el concepto amplio de interpretación constitucional sin mayor sujeción que el self – restraint aplicable para el órgano de máxima jerarquía que imparte control constitucional. En ese contexto, dos posiciones de interpretación de la norma tienen lugar: la del método literal, propugnado por la Escuela Histórica del Derecho de Federico von Savigny, para la cual la seguridad del Sistema Positivista se expresa en el texto claro, expreso y objetivo de la norma, respecto del cual no puede ir más allá el intérprete, y la franja de los Principios Constitucionales que en posición de Konrad Hesseson los siguientes: de Unidad de la Constitución, de Concordancia Práctica, de Corrección Funcional, de Función Integradora y de Fuerza Normativa de la Constitución. (HESSE,1992)

El debate sigue siendo de suma actualidad en tanto la posición de interpretación literal del Derecho maneja la herramienta de una certeza racional, de una expresión del espíritu estricto de la norma, y no le falta razón a esta corriente de pensamiento cuando asumimos que la norma debe ser racional, asumir fuerza coercitiva y brindar un margen de certeza en su aplicación. Y más aún, en la posición kelseniana, la Constitución es una norma de alto rango en la pirámide del Ordenamiento Jurídico, más solo representa un concepto aplicativo de certeza. Dicha posición no nos brinda mayores herramientas, a excepción del blindaje que caracteriza a la norma y de la cual el intérprete no se puede sustraer.

Por oposición, el concepto de interpretación amplia, de prevalencia de los Principios Constitucionales resulta de contexto mucho mayor, en tanto la labor del Control se ejerce a través de una revisión de las decisiones de los sujetos e Instituciones en el Ordenamiento, persuadiéndonos de la insuficiencia de la norma para establecer contenidos conceptuales definidos en cuanto al esclarecimiento de causas complejas, que atañen a derechos fundamentales, escenario en el cual la colisión de principios supera el conflicto de normas. En ese orden de ideas, el silogismo jurídico aristotélico resulta una herramienta

aplicativa para la solución solo de cierto tipo de conflictos, aquellos que caracterizan la Jurisdicción Ordinaria y sin embargo, corresponde hacer notar que son las controversias de la Justicia Constitucional, aquellas que revelan una complejidad mucho mayor, en la medida que tenemos presente el valor de la norma jurídica pero de igual forma, no podemos soslayar la insuficiencia de la misma en el momento de construir las decisiones que van a zanjar el problema.

En ese razonamiento, la interpretación constitucional amplia resulta una forma de control que acude a los postulados racionales de la norma jurídica pero al mismo tiempo, consagra la aplicación de otros rangos y herramientas de interpretación, con lo cual se produce el trasvase de la concepción tradicional interpretativa de la norma jurídica, para ubicarnos en un escenario en el cual las decisiones de Legislador, de los Jueces, de las autoridades de la Administración, del Poder Ejecutivo, etc., pueden ser objeto de un control constitucional que no resulta per se irracional, sino que utiliza una perspectiva de razonabilidad, para en base a ella propugnar una solución compatible con los principios, valores y directrices de una Constitución, los cuales en esencia constituyen un bagaje de preceptos constitucionales que son fuente de Derecho”.

¿Y “quién controla al controlador o a quien ejerce funciones de control? El asunto es de por sí complejo más prima facie, corresponde que en aplicación del principio del self- restraint, o de auto limitación, todo Tribunal Constitucional o Corte Constitucional autónoma, pueda dirimir con suficiencia el ejercicio de sus facultades de impartición de justicia constitucional. A este respecto, es necesario entender la posición de Jorge Carpizo cuando enuncia Más allá de los límites que el Tribunal (Constitucional) tiene como cualquier órgano de poder, resulta muy importante que sepa autolimitarse, es decir, el self-restraint, que el activismo judicial no sea desbordado, que aplique con prudencia las técnicas de la interpretación constitucional, que jamás pretenda usurpar funciones que la Constitución atribuye a otros órganos, que siempre tenga presente que está interpretando la Constitución, no creando una filosofía o moral constitucionales” (CARPIZO. 2009)

Bachof hace un aporte de importancia a esta idea, de igual forma, al señalar: La Corte ha necesitado conquistar su actual posición con mucho trabajo y con muchas resistencias. Que lo haya logrado radica, y no es la menor de las

razones, en que con sabia autolimitación haya entendido correctamente trazar las fronteras entre derecho y política. (Bachof, 1986)

Las posiciones manifestadas implican una forma de control constitucional que se precia de ser eficiente, que no concurre en manifiestos excesos de competencias, y he aquí la importancia de que los Tribunales y Cortes Constitucionales autónomas construyan una argumentación solvente, ordenada y fundamentada de sus decisiones, y ello también está en función de las competencias personales de sus integrantes. Esta idea nos lleva al escenario de una necesaria designación de integrantes con la mayor idoneidad posible y de la definición de garantías que a su vez consoliden mecanismos valederos de designación, en la medida que la labor de control que han de desarrollar los Jueces Constitucionales, ha de implicar decisiones trascendentes en todo contexto democrático, y de allí la trascendencia de efectuar una idónea y delicada labor de control pues es en democracia donde los órganos y Jueces Constitucionales pueden ejercer a cabalidad sus delicadas funciones.

Es nuestra posición que en un régimen democrático en el cual la solidez de las instituciones sea manifiesta, no debe ser objeto de rechazo la actividad del control constitucional. Y si existen diferencias con esa actividad de control, pues existen los mecanismos democráticos, igualmente válidos, que a su vez deberán ejercer actividad revisoría respecto a los actos de control manifestados. Bajo esa posición de tolerancia, no resulta contextualmente admisible la propuesta de desaparición de los órganos constitucionales por discrepancias con sus decisiones jurisdiccionales sino por el contrario, cada estamento no debe estimar disminuida su institucionalidad por un pronunciamiento y más aún, los mecanismos en democracia señalan que cierto tipo de pretensiones pueden ser llevadas al escenario de la justicia supranacional, que en rigor representa la decisión final respecto a una controversia sobre derechos fundamentales.

C.- El derecho al plazo razonable como derecho fundamental. La identificación de los derechos fundamentales resulta una tarea trascendente en los procesos vinculados a la justicia constitucional, en tanto ésta representa una distinción relevante respecto de las controversias de la justicia convencional, la cual dirime pretensiones caracterizadas usualmente por la existencia de

conflictos normativos, en tanto que la justicia constitucional discierne sobre el fenómeno de colisión entre principios y derechos fundamentales.

Resulta necesario aquí distinguir, de manera puntual, algunas precisiones sobre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, en tanto es una posición de crítica que la primera desconoce la labor de los Jueces que imparten justicia también constitucional en el seno de los conflictos denominados ordinarios, y que por tanto, constituye una indebida atribución conceptual denominar justicia constitucional a una especie de supra justicia, atribuible solo al Tribunal Constitucional.

En nuestra opinión, existe un error conceptual sobre el sujeto aplicador, pues la justicia constitucional no es ni un supra poder ni constituye una manifestación de supra justicia, en tanto la misma solo dirime conflictos, esencialmente constitucionales, que suponen la afectación de derechos fundamentales, sea cual fuere el órgano que debe examinar el conflicto constitucional. En adición a ello, la justicia constitucional es potestad aplicativa tanto de los Jueces del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional, reservándose para estos últimos, de modo exclusivo, los conflictos de control normativo, como son los Procesos de Inconstitucionalidad y Competencial. Y en ese orden de ideas, el control difuso, como potestad aplicativa de todos los Jueces del Poder Judicial, representa en rigor una expresión plena de justicia constitucional. Por ende, resulta necesario entender esta diferenciación de escenarios, bajo una percepción mucho más amplia de la justicia constitucional, la cual sí va a resultar revisoría de las decisiones de la justicia ordinaria , más solo desde la perspectiva de la vulneración flagrante, grave y elevada de un derecho fundamental.

En cuanto al examen del derecho al Plazo Razonable como un derecho fundamental, es pertinente señalar que el Debido Proceso, en su calidad de derecho continente, comprende el derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable, bajo un esquema de inclusión implícita, esto es, el goce del derecho al Plazo Razonable solo puede entenderse y gozarse si se materializa el ejercicio sustantivo del derecho al Debido Proceso.

Aquí resulta importante fijar ya como premisa de trabajo que no podemos fijar una perspectiva de Plazo Razonable si no entendemos su aplicación desde la conjunción de tres requisitos procedimentales: actividad procesal del

interesado; conducta de las autoridades judiciales, y la complejidad del asunto. El examen exige ser integral pues la valoración del Plazo Razonable solo desde un ítem de los descritos, denota una insuficiencia manifiesta de valoración, y por cierto, de ser así, la decisión del intérprete resultaría incompleta en su plano argumentativo.

El criterio del juez. Bases teóricas de los criterios del juez, Balmes en 1845, en su obra el criterio nos ayuda a intuir que cual es el significado del criterio, empieza señalando que: ¿En qué consiste el pensar bien? ¿Qué es la verdad ?

El pensar bien consiste: o en conocer la verdad o en dirigir el entendimiento por el camino que conduce a ella. La verdad es la realidad de las cosas. Cuando las conocemos como son en sí, alcanzamos la verdad, de otra suerte, caemos en error. (Balmes, 2000)

Por otro lado, la Real Academia Española, define criterio como el juicio o discernimiento para conocer la verdad, según esto, serán las pautas o lineamientos que sigue una persona para conocer la verdad o falsedad de un tema; por tanto, deberá ser concebido como la capacidad con las que cuentan las personas para tomar sus decisiones. Cuando una persona dice: mi criterio es..., es porque previamente ha realizado un juicio o evaluado alguna situación para alcanzar un objetivo o cumplir una necesidad.

Los criterios se emplean en cualquier rama de la ciencia y de la vida diaria, que previamente han sido establecidos como normas o leyes que se debe cumplir como requisitos para poder explicar a lo que se concluyó.

De esta manera, el criterio dependerá de las enseñanzas, de las vivencias y de la experiencia que posea la persona, sin dejar de lado los valores, cuando se trate de aplicar el criterio a temas relacionados con la moral, las leyes y el ordenamiento jurídico en una sociedad.

Las emociones que influyen en el criterio de los jueces.

Las emociones a las que está sujeto el juzgador al momento de tomar sus decisiones es muy importante a tomar en cuenta.

Gonzales (2009) nos dice que el miedo, la indignación, la repugnancia, la desilusión, así como otros tipos de emociones, van a influir en su manera de

pensar 20 y de percibir e interpretar las cosas, de esto se puede inferir que el juez elegirá sin duda, opciones alternativas como criterios, que distará mucho si acaso el juez al momento de decidir su resolución en la audiencia, hubiera estado carente de emociones.

También el autor nos dice que las emociones son un componente esencial en las motivaciones del hombre al momento de decidir o tomar una decisión, lo cual significa que los jueces se verán reducidos en su capacidad de elegir, minimizando su libertad en la toma de decisiones, perdiendo el control de sus acciones, quedando vulnerables su responsabilidad del cargo para el cual fueron designados.

Por tanto, las emociones que le interesan al derecho serán aquellas que pueden alterar la responsabilidad funcional de los magistrados, aquella emoción que puede modular sus acciones y muestren un resultado distinto al esperado cuando le toca decidir en una audiencia, así por ejemplo cuando:

La madre que mata al violador de su hija, se mueve por una emoción que podemos comprender, con la que nos podemos identificar; además, sentimos compasión (otra emoción), por lo que le ha ocurrido a esa madre. Podemos incluso pensar que su furia le cegaba, le impedía controlar sus acciones, ser plenamente consciente de sus actos. Todo ello atenúa nuestro reproche por su acción.

De esta manera es fácilmente deducir que las emociones de los juzgadores podrían atenuar o agravar los reproches al cual están sujetos los inculpadados. Por eso, es válido pensar como hubiéramos actuado nosotros en su situación, de esta forma, entender las emociones del imputado al momento de cometer el ilícito. Es el derecho penal quien estudia la conducta de los sujetos como elementos del delito. Solo la acción intencional producida con conciencia y voluntad por el agente, será reprochada. Por tanto, para probar que determinado hecho es una acción, necesitamos comprenderla, reconstruirla como un suceso orientado por la voluntad del agente y explicable a la luz de sus intenciones.

Derecho Comparado.

Argentina, (Levene 1993) expresa que La prisión preventiva al ser considerada en el Código Procesal Penal de la Nación simple medida cautelar,

corresponderá, solo cuando el delito o los delitos que se le atribuyen al imputado tengan pena privativa de la libertad, que no autorice a aplicar la condena de ejecución condicional.

En la misma línea anterior, el mismo autor reseña que, Aquí se trata de evitar, siempre que sea aprobable el ingreso al establecimiento carcelario de quien está destinado a salir de él a corto plazo (artículo 312, CPPN). Tampoco procede con respecto a los menores de dieciocho años (artículo 315, CPPN).

Así mismo expresa, La prisión preventiva es una medida precautoria dispuesta por la autoridad judicial que entiende en el caso, con lo cual el único órgano autorizado a dictarla es el juez. La policía puede detener preventivamente a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, pero carece de facultades para decretar tal medida.

Varias previsiones se destinan a quienes se les ha dictado la prisión preventiva, tendientes a una mayor individualización de los procesados, así, el artículo 313 del CPPN dispone: Excepto en los casos de prisión domiciliaria (art. 314, CPPN), los que fueren sometidos a la prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza de delitos que se le atribuye.

Podrán procurar, a sus expensas, las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales; recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezcan los reglamentos respectivos y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos por resolución fundada a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

El Código Procesal Penal de la Nación proyecta un principio de humanidad constitucional (artículo 18, último párrafo, de la CN), referido para el tratamiento de presos en su art. 313.

Cabe señalar que de la misma manera que las leyes de ejecución deben ajustarse a la regulación del Código Penal sobre las penas, también la reglamentación de los establecimientos de detención debe ajustarse a las reglas fundamentales de los códigos de procedimiento, para cumplir con tal medida.

Lo que el referido autor en su misma idea refiere, En general los códigos argentinos y extranjeros tienen disposiciones similares en cuanto a la forma de llevar a cabo la prisión preventiva, regulando conceptos relativos a la ejecución de la prisión preventiva, pero en algunas legislaciones, por ejemplo, la alemana, además taxativamente los casos en que el detenido deba ser esposado.

Pues, El auto de prisión no puede ser objeto del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, ya que no reviste el carácter de sentencia definitiva y es un simple auto interlocutorio, que no pone fin al proceso causa instancia pues puede ser modificado o revocado en cualquier estado del sumario por contrario imperio.

Ya que, Tiene importancia que se haga la calificación del delito en el auto de prisión preventiva, pues de ella depende la posibilidad de que el procesado sea excarcelado y sirve para computar el término de la prescripción de la acción.

En fin, La prisión preventiva ha sido considerada una simple medida de seguridad con respecto a la persona del imputado y no un estado del juicio. Tanto es así que aun cuando no ha sido dictada con respecto a un delito, si el procesado ha sido indagado por este y ha mediado acusación y defensa, el magistrado al sentenciar, debe pronunciarse sobre este hecho, bajo pena de nulidad.

En Chile, respecto a la garantía del plazo razonable; la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 7-inc 5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Aquí es donde se plantea la necesidad de determinar qué debe entenderse por plazo razonable .

Riquert (2000) Dice: Es conveniente recordar lo sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar lo que debe entenderse por plazo razonable, habiendo asumido tal Tribunal que resulta imposible traducir este concepto en un número de días, de semanas, de meses o de años, haciendo alusión específica al caso Högmüller donde se establecía que la razonabilidad carece de límites precisos, se trata de una noción de índole valorativa, por tanto notoriamente imprecisa, que depende de las circunstancias del caso.

En Colombia, La preocupación sobre algunas instituciones de la aplicación del sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.000 y encontraba contradictorio su ejercicio por los operadores judiciales con los derechos fundamentales, que aplicaban literalmente las normas penales, es el caso de los preacuerdos, el principio de oportunidad y la medida de aseguramiento, consistente en privación de la libertad, frente a estas inquietudes, me orienté a abordar el problema de la detención preventiva en Colombia y los Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Conociendo la complejidad de la investigación, al acceder a la jurisprudencia colombiana, como la del Sistema, con la responsabilidad de abordar procesos fallados que generan serias dudas, sobre las actuaciones en nuestro Derecho interno, respecto al manejo de la figura de la detención preventiva a la luz de los Estándares del Sistema Interamericano, se empezó el estudio de esta institución. En Colombia se ha cuestionado desde el ámbito académico las condiciones de aplicación de la prisión preventiva, en lo que tiene que ver con las condiciones, ejecución, duración y control, pero no se ha realizado un estudio para determinar si se cumplen los estándares fijados por instituciones internacionales de derechos humanos .

La libertad personal, Para el Tribunal Constitucional del Perú: El inciso 24 del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal. Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Al respecto, la libertad no resulta ser una facultad o una propiedad de la cual el hombre puede disponer o no. Es decir, el hombre no tiene o deja de tener libertad, sino que el hombre es libertad (Sartre, 1947, p. 33). La existencia implica libertad, por lo que esta es el dato ontológico primario del hombre.

Sin embargo, la libertad ha sido impuesta al hombre como su responsabilidad (Jaspers, 1933, p. 187). Por ser libre, el hombre es responsable de su existencia y de la de los demás con quienes coexiste. Por otro lado, el hombre como ser libre -que se proyecta, que realiza una estimativa-, adquiere el rango de persona humana; así, la persona espiritual es libre en su más hondo centro (Fernández, 1994, p. 73).

Esta última indicación nos brinda los siguientes términos: responsabilidad, persona humana, e incluso (deduciblemente) la coexistencia, los cuales no se agotan en el ámbito filosófico o metafísico de la libertad, sino que se desenvuelven en el mundo jurídico. Por lo tanto, la libertad puede, también, ser estudiada desde el punto de vista del Derecho.

En ese sentido, el Derecho incide en la libertad, al menos, desde dos perspectivas: a) el conjunto de derechos que toda persona tiene debido a su naturaleza, esto es, por ser persona (así tenemos, por ejemplo, los campos de los derechos humanos, Derecho constitucional, Derecho civil, Derecho penal, entre otros), y b) como fundamento iusfilosófico del juicio de reproche o de responsabilidad (es decir, la presencia o no del libre albedrío para fundar el juicio de culpabilidad, el cual se desarrolla en el Derecho penal exclusivamente).

Por otro lado, el artículo 2°, inciso 24) de la Constitución Política del Perú dispone que: toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

Y a continuación, en ocho apartados, desarrolla las situaciones jurídicas que las mencionadas libertad y seguridad significan. Especial mención merece el apartado b al señalar que: (n)o se permite formar alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley.

En este mismo sentido se puede leer en el artículo 9°, inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual precisa:

todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De igual modo en el artículo 7° del Pacto de San José de Costa Rica, cuando dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Para Eguiguren, la libertad personal comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o valores igualmente relevantes (Eguiguren, 2002, pp. 27-28).

En ese orden de ideas, la libertad ambulatoria o personal es un derecho subjetivo y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Como derecho subjetivo, la libertad ambulatoria garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que le haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos humanos y el artículo 7.3 de la convención Americana de Derechos Humanos (Castillo, 2004, p. 318).

El derecho a la libertad ambulatoria es un derecho constitucional, dado que es una expresión de la dignidad humana y de la libertad, dispuesta normativamente, que supongan un conjunto de facultades para su titular, y que

vinculen positiva y negativamente al poder político al punto de legitimar su actuación (Castillo, 2003, p. 37).

En esa inteligencia, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado lo siguiente: El derecho fundamental a la libertad personal tiene un doble carácter. Es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental (artículo 2°, inciso 24, de la Constitución) garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad operan frente a cualquier supuesto de privación o restricción de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier privación o restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En sede judicial, el derecho a la libertad física garantiza que ésta no sea restringida en forma arbitraria, lo cual alcanza no sólo a las denominadas 'detenciones judiciales preventivas', a una condena emanada de una sentencia expedida con violación del debido proceso, sino también a la ilegal y arbitraria imposición de medidas de seguridad que se derivan de una resolución judicial.

Por otro lado, conviene precisar que, en doctrina, se sostiene que la libertad individual tiene una dimensión más amplia que la libertad ambulatoria. Así, Alzaga, en cita tomada por Castañeda, concibe la libertad ambulatoria como un principio que tiene su desarrollo constitucional en otros preceptos de la misma, con lo cual se amplía el contenido hasta lo que la doctrina francesa denomina libertad física, comprensiva de la libertad individual en un sentido estricto, la circulación y el derecho a la intimidad (Castañeda, 2005, p. 93).

Eguiguren indica que, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por

la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos (Eguiguren, 2002, pp. 27-28).

Más allá de la distinción entre los conceptos de libertad individual o libertad personal o ambulatoria, el contenido de este derecho está dado en la libertad física, de locomoción o ambulatoria, aspecto de la libertad que suele identificarse con la expresión libertad personal. Espinosa-Saldaña acota que el término en rigor debería ser la libertad personal, dado que, lo que se está hablando es el pleno ejercicio de la dimensión más bien física de aquel derecho y valor que se conoce con el nombre de libertad. Como es de conocimiento general, esta faceta de la libertad (entendida al mismo tiempo como autodeterminación y no interferencia) es doctrinariamente conocida con el nombre de la libertad personal (Espinosa-Saldaña, 2003, p. 146).

En otras palabras, está referida al reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico de la capacidad de autodeterminación libre y voluntaria del ejercicio de las facultades ambulatorias o de locomoción de las personas.

En esa inteligencia, el Tribunal Constitucional peruano ha apuntado que: Al respecto, cabe señalar que la adopción del mandato de detención y su mantenimiento importan la afectación del derecho a la libertad personal. Este es un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2°, inciso 24), de la Constitución Política del Perú y, al mismo tiempo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos fundamentales.

En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado. Garantiza, por tanto, la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria (artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos) .

La detención, el derecho a la libertad personal y sus restricciones, en reiteradas jurisprudencias, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que

el derecho a la libertad personal no es absoluto, sino que su ejercicio puede sufrir restricciones o limitaciones. Al respecto, citamos los siguientes pronunciamientos del supremo intérprete de la Constitución: Sin embargo, el derecho fundamental a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo, según este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, Exp. N° 2516-2005-HC/TC). Por lo que, por previsión constitucional, está sometido a ciertos límites, como por ejemplo los previstos en el artículo 2°, inciso 24, literal f, de la Constitución. En estos casos, la libertad personal puede verse legítimamente restringida. Por ello, no toda privación o restricción del derecho a la libertad es inconstitucional. Ahora bien, es evidente que la aplicación de la medida de internación constituye una restricción del derecho fundamental a la libertad personal. Sin embargo, para que el ingreso de una persona, por orden judicial, a un centro de internamiento sea constitucionalmente legítimo, es necesario que ella se realice en los casos y supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la gama de restricciones al derecho a la libertad personal gira en torno a lo siguiente: El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2°, inciso 24, ordinales a y b, establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante la ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

En esa inteligencia, el Tribunal Constitucional peruano ha precisado que la restricción a la libertad personal a mérito de la imposición de una medida cautelar es constitucionalmente válido: En general, en el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general la libertad.

Ello, por cuanto, siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, las medidas de restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente, como ultima ratio, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no haya otros mecanismos menos radicales para conseguirla. Caso contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia¹⁷.

3.-METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y nivel de investigación.

3.1.1.- Tipo. - Cualitativa.

Esta investigación se fundamenta en la apreciación y la interpretación del investigador. El enfoque cualitativo le da un alto valor a la objetividad. La investigación está enfocada a realidades sociales. (Ñaupas, 2013)

3.1.2.- Método. – Descriptivo.

El método Descriptivo tiene como finalidad definir, clasificar, catalogar o caracterizar el objeto de estudio. Cuando tiene la finalidad de conseguir descripciones generales diremos que es de tipo nomotético, y cuando la finalidad es la descripción de objetos específicos diremos que es ideográfica. Los métodos descriptivos pueden ser cualitativos.

La presente investigación orienta a estudiar la problemática penal de la aplicación de prisión preventiva.

Investigación jurídica Mixta: Dogmática- Empírica, en su dimensión dogmática pues tiene por finalidad ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir sobre el exceso de aplicación de la Prisión Preventiva que tiene como consecuencia la sobrepoblación o hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, especialmente en el Establecimiento Penitenciario de Varones Chiclayo.

Método Dogmático.

Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación).

Método hermenéutico.

La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo.

3.1.3.- Diseño de investigación.

Se empleará el diseño Correlacional, toda vez que se identificará las causas de la ocurrencia de las variables, categorías o conceptos en un momento determinado, y luego se explicará el comportamiento de las mismas en función de la relación causa- efecto.

3.2.- Población y muestra

Población, La población está conformada por la población penal real y efectiva, conformada por internos sentenciados y procesados del Establecimiento Penal Varones de Chiclayo.

Muestra, conformado por las sentencias de prisión preventiva emitidas en el año 2018- 2019. Información Poblacional del centro Penitenciario de Chiclayo con prisión preventiva”.

3.3.- Variables.

3.3.1.- Variable Independiente.

- “La prisión preventiva en la jurisdicción de Lambayeque periodo 2018- 2019.

3.3.2.- Variable dependiente

- Derecho constitucional a la libertad

3.4.- Procedimientos para la Recolección de Información

Se ha realizado visita a las oficinas administrativas del INPE, a fin de que nos proporcionen información poblacional de los internos del Centro Penitenciario de Chiclayo.

Se realizaron cuadros selectivos y figuras estadísticas e interpretadas para graficar la población penitenciaria.

Se han obtenido expedientes que explican el uso abusivo de la medida de coerción procesal de Prisión preventiva.

3.5.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, empleándose como instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

Finalmente, para la validación de las hipótesis, se formuló en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implica trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes a fin de procesar dicha información con la técnica de la argumentación jurídica.

3.6.- Procesamiento y análisis de los datos

El procedimiento utilizado fue, la obtención de las estadísticas poblacionales de los últimos 02 años (2018-2019) del Centro Penitenciario de Chiclayo. De los cuales se han valorado mediante cuadros y figuras para establecer la distribución población haciendo una separación de internos sentenciados e internos procesados. Siendo éstos últimos quienes están inmersos en la prisión preventiva.

4.-RESULTADOS.

4.1.- Evolución de la población penal.

4.1.1.- Factores que contribuyen al incremento del hacinamiento de internos.

La sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario en el Establecimiento Penal de Chiclayo obedecen, en gran medida, a cuatro factores:

4.1.2.- El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.

A inicios del año 2018, la población penal penitenciaria de la región de Lambayeque contaba con un total de 1621 internos procesados con prisión preventiva, es decir se encontraban esperando sentencia (representando casi el 42 % del total de los internos de la Región mencionada), atendiendo que el total general de internos en el año en mención fue de 3,953.

Asimismo, según información de la Oficina del Sistema de Información- Unidad de Estadística Modulo- SIP - POPE del Instituto Nacional Penitenciario (INPE – Chiclayo), en diciembre del 2019 el 37.8 %, es decir 1745 procesados de la población Penal Lambayeque aun no tenían una condena (sentencia) y purgaban Presión debido a que se les ha aplicado la figura de la Presión preventiva; y, atendiendo que en ese año en mención el total de internos fue de 4,620.

4.1.4.-Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:

A partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que, si para junio del 2018 el 16% de los internos en el Perú tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario. (CONAPOC, 2016: 43).

4.1.5.-La limitada capacidad de albergue:

El creciente número de internos en Lambayeque contrasta con la limitada capacidad de albergue del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y precisamente en la Región de Lambayeque que crece a un ritmo mucho menor, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

4.1.6.- Población del Establecimiento Penitenciario Chiclayo 2018.

4.1.6.1.- Periodo de permanencia de los internos en el Establecimiento Penal Chiclayo.

Tabla 1
Tipo de delitos-enero 2018

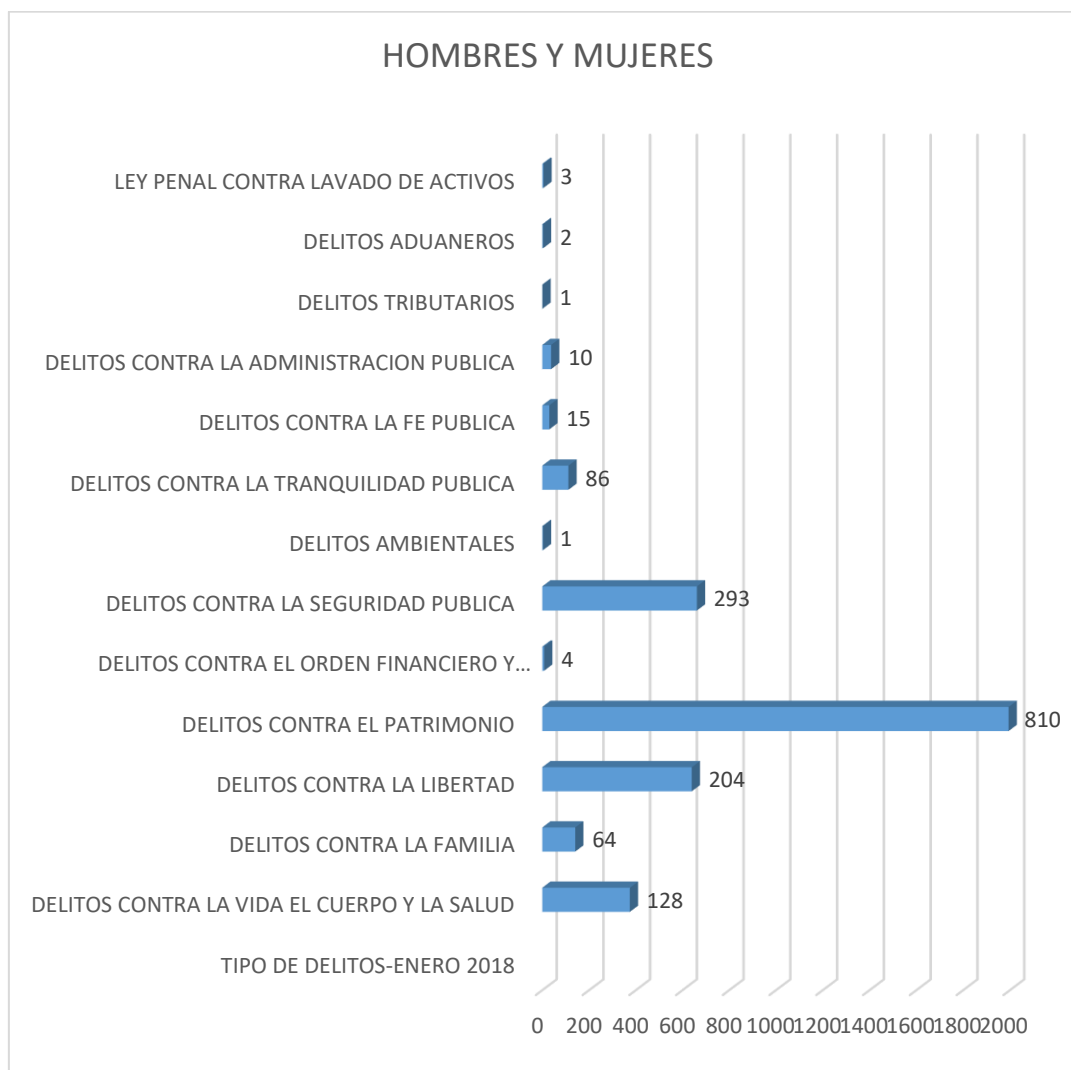
POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENÉRICO/PROCESADOS P.V.	HOMBRES	MUJERES
Delitos contra la vida el cuerpo y la salud	124	4
Delitos contra la familia	64	0
Delitos contra la libertad	202	2
Delitos contra el patrimonio	795	15
Delitos contra el orden financiero y monetario	2	2
Delitos contra la seguridad pública	249	44
Delitos ambientales	1	0
Delitos contra la tranquilidad publica	75	11
Delitos contra la fe pública	13	2
Delitos contra la administración pública	10	0
Delitos tributarios	1	0
Delitos aduaneros	2	0
Ley penal contra lavado de activos	3	0

Nota: FUENTE INPE- 2018.

En el presente cuadro se muestra la población penal de la Jurisdicción de Lambayeque distribuidos por delitos de entre hombres y mujeres en calidad de

procesados (Prisión Preventiva). Se evidencia que el gran índice poblacional está en los que cometen contra el Patrimonio (810 internos procesados), representando casi el 50 % respecto del total de procesados (1621 internos procesados de entre hombres y mujeres), la cual esta gran cantidad coadyuva a la existencia de una sobre población penal .

Figura 1
Tipo de delitos-enero 2018



Nota: FUENTE INPE - 2018. Elaboración propia.

En la presente figura se muestra la población penal de la Jurisdicción de Lambayeque distribuidos por delitos de entre hombres y mujeres en calidad de procesados (Prisión Preventiva). Se evidencia que el gran índice poblacional

está en los que cometen contra el Patrimonio (810 internos procesados), la cual esta gran cantidad coadyuva a la existencia de una sobre población penal .

4.1.2.2.- Población año 2019.

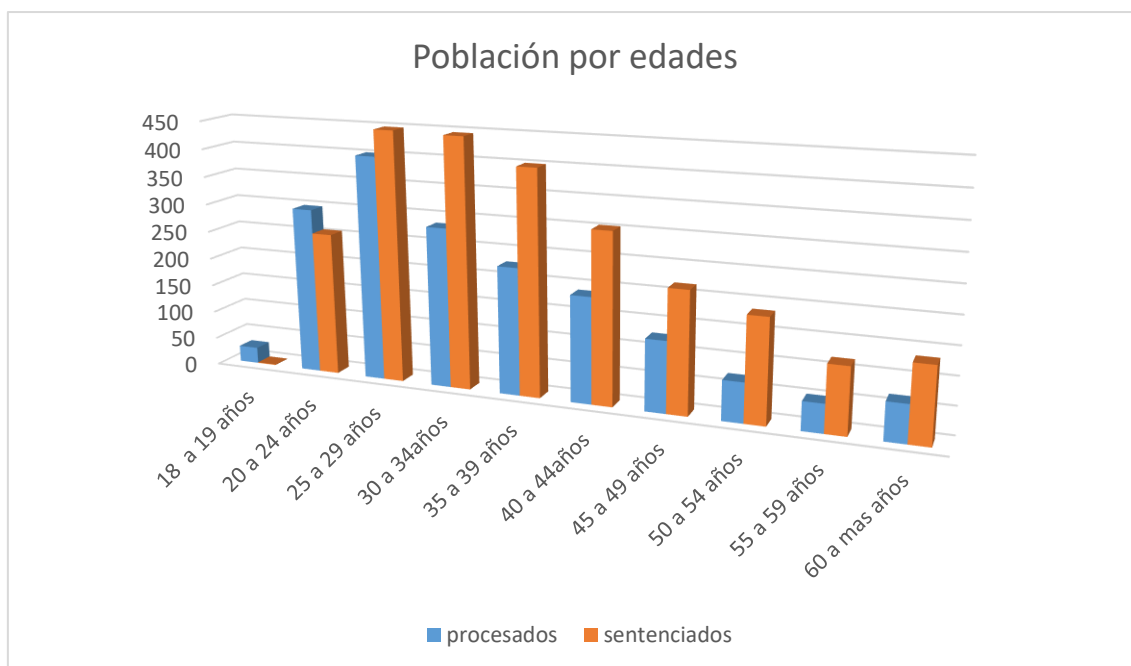
Tabla 2
Población a diciembre del año 2019- Lambayeque- Chiclayo

	PROCESADOS		SENTENCIADOS	
EDADES	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
DE 18 A 19 AÑOS	29	0	1	0
DE 20 A 24 AÑOS	278	20	249	7
DE 25 A 29 AÑOS	383	18	439	9
DE 30 A 34 AÑOS	272	13	433	12
DE 35 A 39 AÑOS	218	9	389	11
DE 40 A 44 AÑOS	179	10	287	17
DE 45 A 49 AÑOS	117	10	206	11
DE 50 A 54 AÑOS	67	4	173	12
DE 55 A 59 AÑOS	50	1	113	5
DE 60 A MAS AÑOS	63	4	129	6

Nota: FUENTE INPE – 2019. Elaboración propia.

En el presente cuadro se muestra la población penal por situación Jurídica, sexo y según edad, de entre hombres y mujeres en calidad de procesados (Prisión Preventiva). Se evidencia que el gran índice poblacional están los internos de 25 a 29 años de edad (401 internos), con casi el 23% respecto a la cantidad de procesados (1745 internos procesados a diciembre del 2019) .

Figura 2
Población a diciembre del año 2019- Lambayeque- Chiclayo



Nota: FUENTE INPE - 2019. Elaboración propia.

4.1.3.1.- Población penal por nivel de instrucción por situación jurídica.

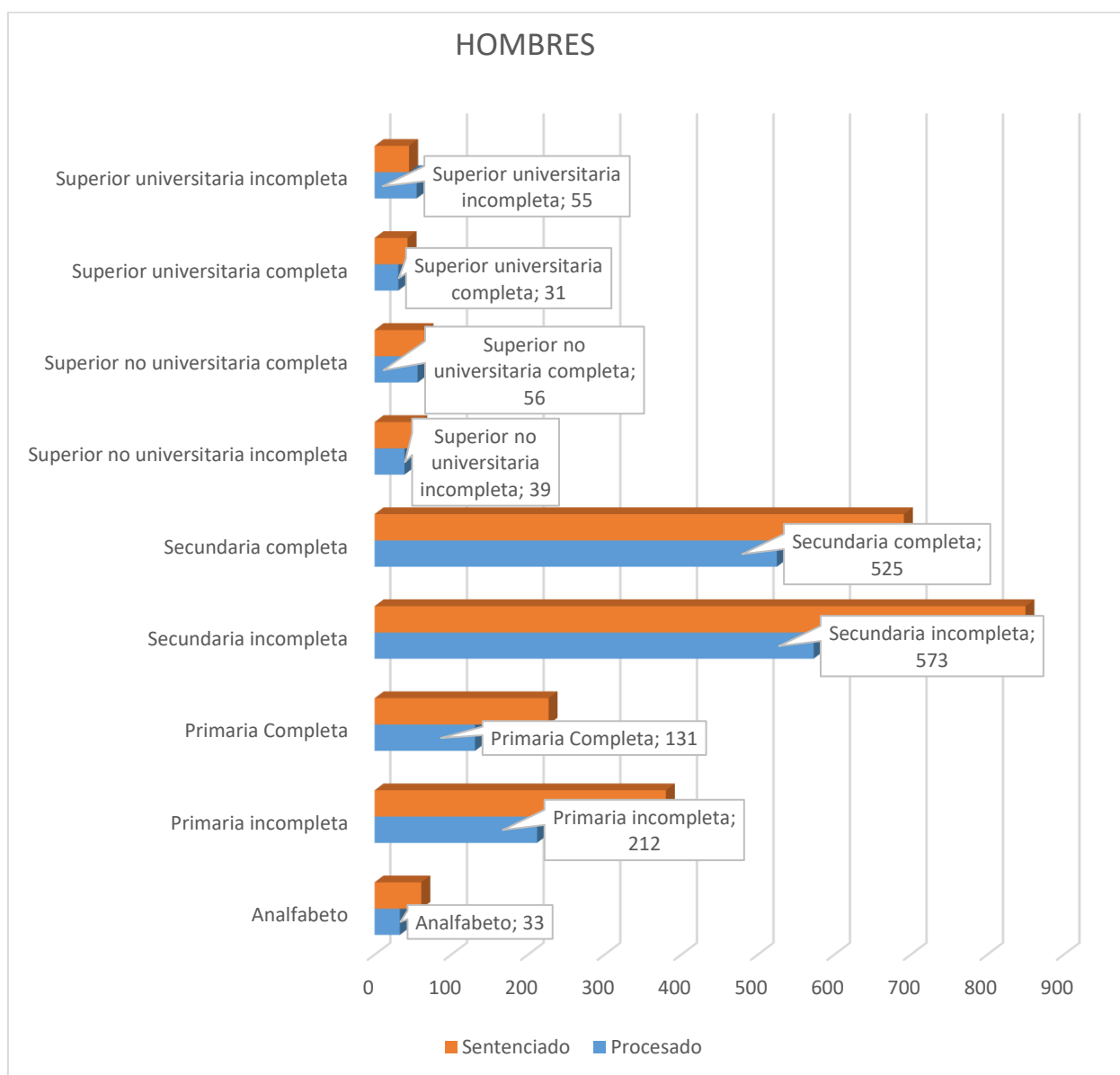
Tabla 3
Cuadro Población penal por nivel de instrucción por situación jurídica

Instrucción	Procesado	Sentenciado
-------------	-----------	-------------

Analfabeto ¹⁹	33	61
Primaria incompleta ¹⁹	212	380
Primaria Completa ¹⁹	131	227
Secundaria incompleta ¹⁹	573	850
Secundaria completa ¹⁹	525	691
Superior no universitaria incompleta ¹⁹	39	57
Superior no universitaria completa ¹⁹	56	65
Superior universitaria completa ¹⁹	31	43
Superior universitaria incompleta ¹⁹	55	45

Nota: FUENTE INPE - 2019. Elaboración propia.

Figura 3
Por nivel de instrucción por situación jurídica



Nota: FUENTE INPE - 2019. Elaboración propia.

CONCLUSIONES

1. La Prisión Preventiva, efectivamente, tiene que dictarse cumpliéndose todos sus requisitos, de manera rigurosa; y, de prescindirse pues de alguno de ellos, y de dictarse dicha medida coercitiva, se estaría lesionando un derecho fundamental, consagrado en el artículo 2, inciso 24 numeral e) de la Constitución Política del Perú, esto es la “Presunción de inocencia”. En suma, atendiendo pues, a los 02 expedientes presentados a través de la presente tesis, se corrobora FEHACIENTEMENTE que los Jueces de la sala superior de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, CORRIGEN (REVOCAN) las decisiones de los Jueces, tanto de la decisión del Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictó la Prisión Preventiva, como del Juez de primera instancia, en razón a que no se tomó especial y un riguroso análisis respecto a la Presunción de Inocencia ni a los presupuestos de la Prisión Preventiva desde que se dictó dicha medida cautelar (Prisión Preventiva), hasta la Sentencia de primera instancia; y, atendiendo a que nuestro Código Procesal Penal Peruano es garantista de los derechos humanos, y en éstos dos casos plasmados en los expedientes mencionados anteriormente, no se garantizaron los derechos de los investigados (procesados).
2. Se concluye que la prision preventiva viene a ser la medida cautelar más gravosa del sistema jurídico penal peruano, y debe contener en su esencia la concerniente a la explicación de la teoría del delito y en específico de sus categorías para efectuar una racional aplicación del ius puniendi estatal, y reforzando la realización de una fundamentación coherente del caso en concreto .
3. Las decisiones tomadas por parte del Señor Juez de la investigación preparatoria en nuestra Jurisdicción de Lambayeque, con un margen de una legal y coherente motivación respecto de la Prisión Preventiva , van a repercutir de manera negativa en la Población carcelaria de nuestra Región Lambayeque, la cual, va a coadyuvar a la existencia de un incremento de internos (internos en calidad de procesados) en el Establecimiento Penal de Chiclayo, tal y como se evidencia con la Información proporcionada por

el INPE – CHICLAYO; es por eso pues que, dicha medida cautelar no se debe tomar a la ligera”.

4. Se concluye “que actualmente por parte de los jueces existen prácticas inquisitivas, que conllevan al exceso de la prisión preventiva, contraviniendo al principio de proporcionalidad, excepcionalidad y del plazo razonable, convirtiéndose en una verdadera pena anticipada”.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere implementar un sistema de monitoreo que permita llevar el control de los autos de prisión preventiva y de oficio declarar la libertad del interno sentenciado a prisión preventiva tan pronto se cumpla dicho plazo, o si de acuerdo a la evolución del proceso penal, las condiciones que permitieron al juez dictar dicha medida cautelar variar dicha medida a favor del procesado y variar dicha medida por otra menos gravosa .
2. Se sugiere que el Estado implemente la utilización de los llamados grilletes electrónicos, para que se puedan ser utilizados con aquellas personas que están siendo investigados y cumplen con los requisitos de que se les imponga una prisión preventiva, esto ayudaría a que el problema del hacinamiento carcelario se reduzca .
3. Fomentar "la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva como es la comparecencia restrictiva, el impedimento de salida del país.
4. Sugerir a los fiscales del Ministerio Público rigurosidad, al solicitar la Prisión Preventiva, solo en los casos en los que objetivamente se cumpla lo establecido en el artículo N°268 del Código Procesal Penal.
5. Se sugiere la permanente y exhaustiva capacitación para los Fiscales y Jueces, por parte de la Junta Nacional de Justicia (ex Consejo Nacional de la Magistratura), con respecto a la aplicación de la Prisión Preventiva .

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria De La Corte Suprema. Fundamento 39.
- Ascencio Mellado, José María. La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. En CUBAS VILLANUEVA, Víctor, DOIG DIAZ, Yolanda y QUISPE FARFAN, Fanny Soledad. El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales. Lima: Palestra, 2005, pp. 498, 499.
- Casación Penal N.º 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 26 de julio de 2007.
- Delgado, (2017) Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo.
- Fernández, (2017) La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015.
- García Jaramillo, Wilson (2011) en su Tesis La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos. En la Universidad Libre de Bogotá D.C.
- Gómez Colomer, Juan Luis.- Proceso penal alemán , referenciado en Medidas de Coerción personal en el proceso penal de Ángela Ester Ledesma. Pág. 124.
- Gonzales (2017) tesis Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros de la Dirección de Investigación Criminal durante el periodo 2011-2014 Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992. Pág. 45-47.
- Llobet Rodriguez, Javier. Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, 2016, pag. 338 - 362.

- Llobet Rodriguez, Javier. Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, 2016, pág. 345.
- Llobet Rodriguez, Javier. Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, 2016, pág. 346.
- Osorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, p. 797.
- Pujadas Tortosa, Virginia. Teoría general de medidas cautelares penal es peligrosidad del imputado y protección del proceso, **Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales**, Madrid. España 2008, p. 150.
- Rojo Nicolás (2016), en su Trabajo de investigación El abuso de la prisión preventiva en el Proceso Penal dado en la Universidad Nacional de La Pampa. Argentina.
- San Martín Castro, Cesar Eugenio; La privación cautelar de la libertad en el Proceso Penal Peruano. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: Temas actuales desde una perspectiva comparada y Derecho brasileño, 31 julio/ 3 de agosto, 2001, Sao Paulo.
- Sánchez Mercado, Miguel Ángel. La Prisión Preventiva. La demostración del periculum procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Revista Actualidad Jurídica, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 157, Lima abril, 2006, p. 232.
- Vásquez Vásquez, Mario; Artículo Especial DETENCIÓN Y LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL, Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 136, marzo del 2006, Lima - Perú, P.15.

Otras fuentes:

Binder, A. (1993. p. 120.). Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc. Buenos Aires Argentina.

Delgado. (2017). Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo. Chiclayo.

Denman, C. H. (2000, p. 35-6.). Por los rincones. Antología de métodos cualitativos en la investigación social. Hermosillo: El Colegio de la Sonora. .

Fernández. (2017). La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015. Huánuco.

García, J. W. (2011). La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: la Universidad Libre de Bogotá D.C.

Legis.com.pe. (2019). Extraído de: Legis, <https://legis.pe/otros-requisitos-prision-preventiva-casacion-626-2013-moquegua/> ubicado el 28.XI.19.

Manzini, V. (2011, p. 63.). Tratado de Derecho procesal penal. En G. A. Oré, Principios del proceso penal (págs. Tomo I, p. 253.). Lima: Editorial Reforma, Primera edición.

Montes, N. H. (2005, p. 175). La Restricción de la Libertad Personal. Lima. LIMA: Segunda Edición. Editorial San Marcos.

Nicolás, R. (2016). El abuso de la prisión preventiva en el Proceso Penal. Argentina: Universidad Nacional de La Pampa.

Rosas, Y. J. (2005). Derecho Procesal Penal. Editorial Editores. 2005. Lima-Perú.: pág. 252.

Sánchez, V. P. (2004, p.734). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima-Perú: Editorial Idemsa. 2004. p. 734.

Selltiz, C. y. (2000. p. 57.). Por los rincones: antología de métodos cualitativos en la investigación social. México: El Colegio de Sonora;

Tuesta, T. B. (04 de diciembre de 2019). La prisión preventiva y la vulneración del derecho a la libertad individual, frente a la deficiencia en la obtención oportuna del informe pericial en los delitos de tráfico ilícito de drogas, San Martín – 2017. Tesis. Tarapoto, Tarapoto, Perú: Universidad Cesar Vallejo.

VASQUEZ, V. M. (2006). Artículo Especial Detención y libertad en el proceso penal. En A. Jurídica, Gaceta Jurídica (pág. P.15). Lima – Perú⁸.